

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2015, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Sevilla, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de fecha 29 de abril de 2015, por la que se aprueba definitivamente de forma parcial el proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Lebrija (Sevilla).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, esta Delegación Territorial hace pública la Resolución de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla, adoptada en su sesión de fecha 29 de abril de 2015, por la que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Lebrija (Sevilla).

De conformidad con lo establecido por el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público el contenido de:

- La Resolución de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de fecha 29 de abril de 2015, por la que se aprueba definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Lebrija (Sevilla). (Anexo I).
- El condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental. (Anexo II).

ANEXO I

«Visto el proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Lebrija (Sevilla) para así como el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa localidad.

Vista la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y demás legislación urbanística aplicable.

H E C H O S

Primero. El planeamiento general vigente lo constituye un Plan General Municipal de Ordenación aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 15.3.2001, con Adaptación Parcial a la LOUA en virtud del Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 6.5.2009.

Desde la aprobación definitiva en el año 2001, se han producido y aprobado definitivamente 24 innovaciones (22 según el documento) mediante diversos instrumentos urbanísticos de Modificación Parcial o Planes Especiales en suelo no urbanizable, que en la mayor parte se han referido a ajustes de la ordenación que no han implicado cambios sustanciales de modelo de ordenación o de clasificación del suelo.

En relación al suelo urbano no consolidado, el planeamiento vigente preveía 17 actuaciones, de las que se han desarrollado 8, aproximadamente el 50% de lo previsto, alcanzando el suelo urbano un grado medio-bajo de desarrollo.

Por otra parte, en planeamiento vigente delimitaba 19 sectores de suelo urbanizable sectorizado a desarrollar mediante Planes Parciales, de los que se han desarrollado 11, que si bien suponen aproximadamente el 80% de la capacidad residencial prevista, no alcanza el 30% del suelo previsto, esto es un desarrollo alto del suelo urbanizable en relación a la capacidad residencial, pero medio en relación a la superficie clasificada, siendo bajo el desarrollo de los suelos industriales.

Segundo. El expediente ha sido sometido a la tramitación que se especifica en el art. 32 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero. En el expediente constan los siguientes informes sectoriales:

- a) Declaración de Impacto Ambiental de fecha 25.11.14, concluyendo que se informa favorablemente el PGOU de referencia, y que se considera que la actuación será ambientalmente viable siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el condicionado de esta

Declaración de Impacto Ambiental. Además, cualquier modificación o acontecimiento de un suceso imprevisto, que implique una alteración de las condiciones expresadas en esta DIA, se pondrá en conocimiento de la Delegación Territorial, existiendo un informe del Servicio de Protección Ambiental de fecha 21.1.2015, con respecto al documento aprobado provisionalmente por segunda vez en el que se concluye que la Declaración de Impacto Ambiental emitida en fecha 25.11.2014, sigue siendo un pronunciamiento válido.

b) Informe favorable de la Dirección General de Comercio, de la Consejería de Turismo y Comercio, de fecha 22.1/2015.

c) Informe de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 27.3.2015, favorable y complementario al emitido por el mismo órgano con fecha 10.2.2015.

d) Informe de la Dirección General de Vivienda, de fecha 2.10.2014, que concluye que “se ratifica que el documento presentado para su incorporación al documento de PGOU Provisional, ha fijado con carácter general los plazos de inicio y terminación de las viviendas protegidas, ha actualizado los datos de población y socioeconómicos, ha profundizado en el estudio del parque residencial y en otros aspectos para determinar la necesidad de vivienda en el municipio, atendiendo las cuestiones señaladas en el informe emitido desde esta DG de fecha 2.6.2014”.

e) Informe del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 10.12.2014, que concluye que de forma general se puede informar favorablemente, incluyendo en el documento definitivo una serie de determinaciones.

f) Informe de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de fecha 27.10.2014, concluyendo que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se emite informe favorable en relación con la adecuación de la AP del PGOU a la normativa sectorial de telecomunicaciones”.

g) Informe del Servicio de Infraestructuras (Dominio Público Hidráulico) de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 19.2.2015, que concluye:

“El informe en materia de aguas al documento AP 29.4.2014 del PGOU de Lebrija (Sevilla) tienen carácter favorable condicionado a que el documento que se apruebe definitivamente incorpore las determinaciones del documento denominado <<Separata de Subsanación Abastecimiento de Agua y Saneamiento>> de 14.7.2014.

Visto el documento ahora aportado, se observa que integra las determinaciones de la <<Separata...>>, por lo que nos remitimos a los informes remitidos al Ayuntamiento de Lebrija mediante oficio con registro de salida de fecha 5.3.2013, en relación al documento de AI y mediante oficio con registro de salida de fecha 16.10.2014, en relación al documento de AP (Anexo II), y se emite Informe Favorable al documento de AP II (del 18.12.2014) del PGOU de Lebrija (Sevilla).”

h) Informe Favorable de la Demarcación de Carreteras del Estado, de fecha 18.11.2014.

i) Informe de la Dirección General de Aviación Civil, de fecha 5.3.2015, a los efectos de lo previsto en la disposición adicional segunda del R.D. 2591/1998, modificado por R.D. 297/2013, en lo que a afecciones aeroportuarias se refiere, que concluye que “se observan las siguientes erratas u omisiones en la documentación gráfica aportada, que deberían ser subsanadas:

- El plano de ordenación o.21 “Servidumbres de operación de aeronaves” no recoge correctamente la propuesta de Servidumbres de Operación de las Aeronaves del Aeropuerto de Jerez, las cuales se incluyeron como plano 1.2 del citado informe.

- El planeamiento no incluye entre sus planos las Servidumbres del Aeródromo de Instalaciones Radioeléctricas del Aeropuerto de Jerez, las cuales se incluyeron como plano 1.1. del citado informe.

En consecuencia con todo lo anterior, esta DG reitera el carácter favorable del informe evacuado el 11 de noviembre de 2014 en relación con el PGOU de Lebrija. No obstante, se recomienda que el planeamiento recoja correctamente los planos de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Jerez, tal y como se ha señalado en el párrafo precedente”.

j) Informe de la DG de Infraestructura del Ministerio de Defensa, de fecha 3.12.2014, favorable condicionado a la inclusión en el documento de una serie de zonas de seguridad de instalaciones militares.

k) Informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (Dominio Público Marítimo Terrestre), Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de fecha 4.12.2014, que concluye que se informa favorablemente el PGOU.

l) Informe de Endesa Distribución, de fecha 10.10.2014, relativo a las infraestructuras eléctricas propuestas por el PGOU.

m) Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento, de fecha 8.9.2014, concluyendo que se han recogido las indicaciones del Informe emitido por esta DG el 17.6.2014 y que no existe inconveniente en que se continúe la tramitación del expediente.

n) Informe Favorable de ADIF, de fecha 8.8.2014, sobre la Separata de Subsanción del documento de AP, solicitando que se recojan las determinaciones en el nuevo documento de AP con objeto de compatibilizar la ordenación urbanística propuesta con la mejora del servicio público del ferrocarril y su integración.

o) Informe de Aguas del Huesna, de fecha 25.6.2014, en el que se concretan una serie de determinaciones que el PGOU deberá tener en cuenta relativas a la garantía de suministro de agua potable, garantía de reserva de agua potable, infraestructuras de abastecimiento, infraestructuras de saneamiento, autorización de vertido de aguas residuales, ejecución de las obras, emplazamiento de las obras, vigencia del informe y derechos de acometida.

p) Informe de incidencia territorial emitido por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente con fecha 8 de noviembre de 2013, que incorporaba la valoración de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística, en el siguiente sentido:

“La Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística de Andalucía, a la vista de la propuesta de informe de incidencia territorial emitido por la Delegación Territorial, valora desfavorablemente el Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla) por superar la ordenación propuesta el límite de crecimiento poblacional establecido por la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, dado que no se ha contabilizado la capacidad poblacional de las nuevas viviendas previstas en suelo urbano no consolidado, por lo que el Ayuntamiento deberá dar cumplimiento a las consideraciones expuestas en el informe citado, y especialmente en lo referido a:

- Considerar el modelo de crecimiento bajo criterios de racionalidad, proporción y sostenibilidad, evitando que los futuros desarrollos urbanísticos alcancen progresivamente las sucesivas infraestructuras territoriales existentes y previstas en torno al núcleo urbano.
- Atender las consideraciones expuestas en el Informe del Servicio de Infraestructuras de la Delegación Territorial de Agricultura Pesca y Medio Ambiente, remitido al Ayuntamiento con fecha 14 de agosto de 2013.”

q) Informe del Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de fecha 27/04/2015, por el que se acredita la innecesariedad de los equipamientos docentes previstos en los ámbitos que el PGOU en tramitación identifica como Ado-6, Ado-7 y Ado-8.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente proyecto urbanístico ha sido tramitado en su integridad tras la entrada en vigor de la Ley 7/02, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por lo que tanto la tramitación para su aprobación, como sus determinaciones deben ajustarse a lo que la referida Ley establezca.

Segundo. De conformidad con las competencias establecidas por el artículo 6 del Decreto de la Presidencia 4/2013, de 9 de septiembre, sobre reestructuración de las Consejerías, las competencias en materia de planificación, ordenación territorial y urbanismo, corresponden a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de las Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, distribuye las competencias que en materia de urbanismo tiene la Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 31 de la LOUA, entre los diferentes órganos de la Administración Andaluza.

Tercero. La Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla es el órgano competente para adoptar el Acuerdo que proceda sobre la aprobación definitiva de este expediente, conforme a los artículos 31.2.B.a) de la LOUA y 12.1.d) del Decreto 36/2014.

Cuarto. A la vista de que la tramitación seguida por el Ayuntamiento de Lebrija para la resolución definitiva de este proyecto, se ha ajustado a lo establecido por los arts. 32, 37 y 39 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y a la vista de que el expediente remitido por el Ayuntamiento está formalmente completo, procede que la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla adopte decisión sobre este asunto, en virtud de lo establecido por el artículo 31.2.B.a) de la Ley 7/2002.

Quinto. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental, establece la obligatoriedad de evaluar ambientalmente los instrumentos de planeamiento. El apartado 12.3 del Anexo I contempla los Planes Generales de Ordenación Urbanística. El artículo 40 de la Ley regula el procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El procedimiento de evaluación ambiental culmina con una Declaración de Impacto Ambiental, emitida por la Consejería competente en materia

de medio ambiente sobre la propuesta del Plan con aprobación provisional, que tiene carácter vinculante y sus condicionantes se deben incorporar en la resolución que lo apruebe definitivamente.

R E S U E L T O

Primero. Aprobar definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija, de acuerdo con el artículo 33.2.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, suspendiéndose las siguientes determinaciones:

- Las relativas al Área de Reparto 10, que engloba el Sector Uz-6, debiéndose dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 60.c) de la LOUA, en relación a la limitación del 10% de diferencia de Aprovechamientos Medios entre Áreas de Reparto en el Suelo Urbanizable, en tanto que no se justifica en el documento que se trate de un ámbito que por su uso previsto o por sus propias características deba tener un tratamiento diferenciado.

- La actuación de dotación Ado-2, en tanto que no se justifica que los terrenos cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 45.1 de la LOUA para poder ser clasificados como suelo urbano en su categoría de No Consolidado, ya que actualmente todos los terrenos están clasificados como suelo no urbanizable y no son accesibles los mismos desde el viario público, debiéndose además justificar la delimitación del ámbito con el objetivo de no incurrir en ningún supuesto de reserva de dispensación.

Asimismo, el registro y la publicación del documento aprobado definitivamente, quedan supeditados a la simple subsanación de las deficiencias señaladas en los informes del Servicio de Urbanismo y de la Oficina de Ordenación del Territorio, de fechas 17.4.2015 y 19.3.2015, respectivamente, que se resumen seguidamente:

Respecto a la adecuación y planificación territorial:

El informe de Incidencia Territorial emitido con fecha 19.3.2015, dado que en el documento existe cierta imprecisión o confusión sobre la superficie de suelos adscritas a las distintas clasificaciones, concluye que "En relación a la clasificación del suelo y dada su repercusión en el cómputo de la superficie de referencia, esto es, la superficie base de cálculo formada por el suelo urbano existente, el Plan deberá justificar, y en su caso acreditar, la clasificación como tal de todos los terrenos así considerados por cumplirse estrictamente los requisitos establecidos por el art. 45 de la LOUA".

Respecto a la adecuación a la legislación urbanística:

Áreas de Reparto.

1) Debe concretarse el Área de Reparto a la que pertenece el ámbito de Suelo Urbano No Consolidado

Ur-5:

Existen errores en relación al ámbito de Suelo Urbano No Consolidado Ur-5. En las distintas partes del documento hay incongruencias que deberán ser aclaradas y subsanadas.

Por un lado, no queda claro si pertenece al AR-3 o al AR-5.

- En la Ficha de Planeamiento aparece como perteneciente al AR-3 pero con un Am distinto al de dicha área, presuponiéndose que pertenece al AR-5, en tanto que el Am recogido en la ficha es el mismo que el de la UR-5.

- En el apartado 6.4 de la Memoria "Cálculo del Aprovechamiento Medio de cada Área de Reparto", aparece en el cuadro del AR-3 y en el del AR-5.

- En la Ficha de Planeamiento se contemplan los Usos Globales para el ámbito "Residencial y Terciario", en el cuadro del cálculo del Am del AR-5, conformada por el ámbito Ur-5 figuran los usos "Residencial y Terciario" y el mismo Am de la Ficha de Planeamiento, sin embargo en el cuadro del AR-3 conformada por los ámbitos Ur-1, Ur-2 y Ur-5, el Am es distinto al de la Ficha de Planeamiento del Ur-5, y los usos contemplados para este ámbito son "Industrial y Terciario".

- En el Plano o.10 "Núcleo urbano. Áreas de Reparto" el ámbito Ur-5 figura como perteneciente al AR-3.

2) En relación a lo establecido en el apartado 6.4. "Cálculo del Aprovechamiento Medio de cada Área de Reparto" de la Memoria de Ordenación, se realizan las siguientes consideraciones:

- El Am del AR-1a no coincide en la Ficha de Planeamiento y en la Memoria. Debe aclararse y corregirse.

- No coinciden los datos de la Ficha de Planeamiento del ARI Ur-6 con los del cálculo del Am en el AR a la que pertenece, AR-1d. Debe aclararse y corregirse.

- No coinciden los datos de la Ficha de Planeamiento del ARI Ur-7 con los del cálculo del Am en el AR a la que pertenece, AR-1e. Debe aclararse y corregirse.

- No coinciden los datos de la Ficha de Planeamiento del ARI Ur-8 con los del cálculo del Am en el AR a la que pertenece, AR-1f. Debe aclararse y corregirse.

- No coincide la Superficie del ámbito Ur-5 en la Ficha de Planeamiento y en el epígrafe del cálculo del Am del AR-5. Además, en la Ficha de Planeamiento este ámbito aparece adscrito al AR-3. Deberá aclararse y corregirse.

- En el AR-6 (Ur-9) existen incongruencias en la superficie de SGEL adscrita aunque el porcentaje que aparece es el mismo. Debe aclararse y corregirse.
- No coincide en Ao de la Ficha de Planeamiento y del epígrafe del Cálculo del Am del AR-8. Debe aclararse y corregirse.
- El Am del AR-3 se ha calculado como si estuviera conformada por los ámbitos Ur-1, Ur-2 y Ur-3. Las distintas partes del documento son incongruentes, debiendo aclararse y corregirse consecuentemente.
- Debe corregirse la suma de los SS.GG. De la ficha del Sector Uz-1 ya que suman un total de 88.552,11 m²s y no 68.006,49, como aparece en la Ficha.
- La superficie del ámbito Uz-3 no coincide en la Ficha de Planeamiento y en los datos de cálculo del Am, apareciendo en la Ficha una superficie de 126.361,12 m²s frente a los 116.263 m²s que aparecen recogidos en la página 182 de la memoria de ordenación y que son la suma de las superficies con aprovechamiento lucrativo más los sistemas generales. Debe aclararse y corregirse.

Fichas de Planeamiento.

3) En relación a la Ficha de Planeamiento de la Actuación en SurNC Urt-1, el documento concreta que se incorporan las determinaciones aprobadas por el Estudio de Detalle de la antigua UE-12 El Mantillo, a excepción del Número de viviendas, que se incrementa pasando de las 15 permitidas a 24, para destinar 10 de ellas a vivienda protegida. En este sentido cabe mencionar que de ser así, este ámbito no se podría considerar como un ámbito de planeamiento incorporado, o en su caso, deberían computarse las nuevas viviendas en el cálculo del incremento poblacional y justificarse las reservas dotacionales propuestas para la nueva densidad residencial.

4) Tampoco coinciden las determinaciones de la Ficha de Planeamiento de la Actuación en SurNC Urt- 2, con las del PERI de la UE-8, que son las que se supone que incorpora, debiendo corregirse consecuentemente tal como establece el planeamiento de desarrollo que se incorpora.

5) Deberán corregirse todas las Fichas de Planeamiento, ya que se han detectado deficiencias no solo en el cumplimiento de la reserva de Espacios Libres sino en el resto de las dotaciones, debiéndose hacer referencia en las Fichas a que deberá cumplirse lo establecido en el artículo 17 de la LOUA y en el Reglamento de Planeamiento, reservas que se realizarán teniendo en cuenta la superficie completa de los sectores y/o áreas, incluyendo la superficie de los SS.GG, cuando éstos no estén adscritos sino incluidos.

6) En el ámbito de Suelo Urbanizable No Sectorizado Ans-8 no se concreta el Uso incompatible en la Ficha de Planeamiento, siendo ésta una determinación de carácter estructural que ha de quedar establecida.

7) Los Usos y Edificabilidades Globales no están correctamente reflejados en las Fichas de Planeamiento, ya que se han reflejado los usos particularizados según las Zonas Homogéneas definidas. Ésto es, como Usos Globales habrán de definirse el Residencial, Industrial, Terciario y Turístico, siendo el Uso Global una determinación de carácter estructural para los sectores de planeamiento. En los sectores en los que aparecen dos usos, es necesario establecer si en el ámbito existe más de un uso global o si es un uso compatible, en cuyo caso debería establecerse el grado de compatibilidad mediante un porcentaje máximo.

Clasificación de los suelos.

8) Las Vías Pecuarias se encuentran en la categoría de SNU de EP por Legislación Específica, diferenciándose los tramos deslindados de los no deslindados. En este sentido, sólo podrán formar parte del SNU de EP por Legislación Específica aquellas Vías Pecuarias que se encuentren efectivamente "Deslindadas", según el procedimiento establecido en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias. Los restantes tramos deberán encuadrarse en la categoría de SNU de EP por Planificación Urbanística.

9) En relación a la categoría de SNU de EP por Legislación de Patrimonio Histórico, sólo podrán integrarse en tal protección aquellos elementos o bienes protegidos pertenecientes a alguna de las categorías previstas en la vigente legislación en materia de patrimonio Histórico, es decir, aquellos que se encuentren fehacientemente inscritos como BIC o como pertenecientes al CGPHA. El resto de elementos deberán encuadrarse en la categoría de SNU de EP por Planificación Urbanística.

10) En la Memoria de Ordenación, en las categorías de SNU de EP por Legislación Específica, Legislación de Patrimonio Natural y Biodiversidad (Ley 42/2007), se distinguen LIC, HIC y ZEPA. Sin embargo, en las Normas Urbanísticas estos ámbitos no se incorporan en la zonificación establecida en el artículo 6.3.1 de subcategorías de SNU de EP por LE y sólo se establece normativa específica para los LIC (artículo 6.3.2) y los HIC (artículo 6.3.3). Debe aclararse esta incongruencia, dado que la declaración de ZEPA, en base a lo establecido en la legislación específica, no obliga a que se clasifique como SNU de EP por legislación específica, sino que se trata de un sistema adicional de protección. Además, las dos ZEPA's declaradas en el término municipal de Lebrija coinciden con los Espacios Naturales Protegidos "Paraje Natural Brazo del Este" y "Reserva Natural Complejo Endorreico Lebrija-Las Cabezas", donde la normativa urbanística remite a los PORN aprobados para cada ámbito.

Reservas para dotaciones locales. Artículo 17 de la LOUA.

11) En relación al cumplimiento de las determinaciones expuestas en el artículo 17 de la LOUA El proyecto justifica que en las Áreas de Reforma Interior delimitadas se ha podido dar cumplimiento estricto de lo establecido en dicho artículo, y si bien no ha sido posible reservar el 10% de la superficie de cada ámbito para Espacios Libres si se alcanzan los 18m²s/100m²t residencial.

No obstante, se realizan las siguientes consideraciones que no se han justificado adecuadamente en el proyecto:

- El ámbito Ur-10 con Uso Industrial, no cumple el estándar mínimo de reserva para las dotaciones, y el proyecto determina que sólo se aplican los mismos a la zona no consolidada.
- No se cumple el estándar mínimo de reserva en el ámbito Ur 8, y el proyecto no lo justifica.
- En relación a los ámbitos con dos usos globales (Ur-5, Ur-9 y Ur-12), se considera que no se ha realizado correctamente el cálculo de la reserva para dotaciones, debiendo justificarse adecuadamente las superficies reservadas.

12) El Plan General establece en la memoria en su apartado 4.3.7.B) cómo se han calculado las reservas para sistemas locales en cumplimiento de los estándares del artículo 17 de la LOUA para los sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado. En este sentido, concreta que para el sistema de Espacios Libres se reserva el 10% de la Superficie del Sector excluida la superficie de Sistemas Generales, contraviniendo así lo establecido en la LOUA y en el Reglamento de Planeamiento que especifican que deberá reservarse el 10% de la Superficie del Sector, siendo esta en los casos que nos ocupan la Superficie total establecida dado que los Sistemas Generales están "Incluidos" y no "Adscritos".

13) En relación a las Actuaciones de Dotación, debe eliminarse tanto de la memoria de ordenación como de las normas urbanísticas la posibilidad de monetarización de las cesiones de suelo procedentes de las medidas compensatorias reguladas en el artículo 55.3.a) de la LOUA, en tanto que dicha posibilidad de monetarización sólo es aplicable en el seno de una modificación de planeamiento, y no en el de una innovación de planeamiento urbanístico mediante revisión. No obstante, en caso de que se den las circunstancias previstas en el artículo 55.3.a) párrafo primero de la LOUA, dichas dotaciones podrán obtenerse por alguno de los procedimientos previstos en el Título IV de la LOUA, en relación a la ejecución de los instrumentos de planeamiento, siempre y cuando las dotaciones estén previstas en el instrumento de planeamiento urbanístico.

Planimetría.

14) No se corresponde la leyenda de las Zonas Homogéneas en SUz y Surnc establecidas en el Plano o.5 y las establecidas en los Planos o.6 y o.7.

15) En la Zona Homogénea R-EX de suelo urbano se establece que se encuentra en umbral de Alta Densidad, no obstante, en el plano o.5, los niveles no son los correspondientes a dicho umbral. Ésto es, el plano concreta que dicha Zona Homogénea tiene entre 30 y 50 viviendas por hectárea, cuando para ser de Alta Densidad debe encontrarse en unos niveles de densidad de entre 50 y 75 viviendas por hectárea, debiendo corregirse.

Sistemas Generales.

16) En relación al estándar de SS.GG. de EELL, existen incongruencias en relación a los resultados numéricos obtenidos. El PGOU concreta que los nuevos SS.GG. de espacios libres del tipo "Parque urbano" a tener en cuenta para el cálculo del Estándar (excluyendo aquellos de carácter supramunicipal y los espacios libres derivados de las protecciones sectoriales) son: SGEL-1, 2, 3, 4, 5, 9, 12 y 13 que suman una superficie de 78.178,25 m². En base a los datos del documento, esa superficie no es correcta, tal como se muestra a continuación, dando lugar a un estándar más alto.

SSGGEELL	Superficie m ² s
SGEL-1	15.216,11
SGEL-2	12.279,44
SGEL-3	3.506,18
SGEL-5	39.263,00
SGEL-4	20.986,29
SGEL-9	3.424,22
SGEL-12	12.282,30
SGEL-13	13.907,93
TOTAL nuevos SSGG	120.865,47
TOTAL SSGG	330.362,47
34.805 HAB.	9,49 m ² s/hab

17) Por otra parte, aunque se calcula el estándar de SSGG Equipamientos por habitante, justificando que “se mantiene” con respecto al ya existente, deben justificarse los cálculos convenientemente.

Errores tipográficos.

18) En el epígrafe 6.3. “Áreas de Reparto” de la Memoria de Ordenación se expone la Figura 12 relativa a la ordenación de las Vías Pecuarias (Plano o.12) en lugar de la Figura 13 como dice el apartado B), donde debe aparecer el Plano o.10 “Áreas de Reparto. Núcleo Urbano”. Debe corregirse.

19) También en el apartado B) del epígrafe 6.3. en la definición de las Áreas de Reparto en SUNC, aparece la Ur-9 como dentro del AR-1g, cuando según el plano o.10 forma parte del AR-6. Debe aclararse y corregirse.

20) No concuerda lo establecido en la Memoria de Ordenación en el apartado B) del epígrafe 6.3. en relación al AR-5 con lo establecido en el Plano o.10. En la memoria dicha área de reparto está comprendida por la Unidad Ur-5, que en el plano aparece como parte de la AR-3. Debe aclararse y corregirse, afectando esto además a la cuota de reparto del Sistema General SGEL-2 entre las áreas de reparto a las que el mismo está adscrito, esto es, AR-3, AR-4, AR-6, AR-7 y AR-8.

21) Debe corregirse el apartado 6.3.B)d) “Suelo Urbanizable Sectorizado” de la Memoria de Ordenación, dado que no existe concordancia entre la denominación de las Áreas de Reparto de la Memoria y del Plano o.10.

Normas Urbanísticas.

22) En el artículo 1.1.6. “Interpretación” apartado 5 se establece que “Los datos relativos a los distintos ámbitos de planeamiento y gestión en suelo urbano y urbanizable, tienen la precisión inherente a la medición realizada sobre una base cartográfica digital del PGOU. En el supuesto de no coincidencia exacta de dicha medición con la real del terreno comprendido dentro de los ámbitos referidos deducible de una cartografía de detalle de acreditada mayor precisión, el instrumento de planeamiento o gestión que se formule en esos ámbitos para el desarrollo pormenorizado de las previsiones del PGOU, podrá corregir el dato de la superficie, aumentándolo o disminuyéndolo, mediante documentación justificativa, manteniendo los datos totales de aprovechamiento del PGOU (superficie edificable, número de viviendas), así como las cifras de reservas de sistemas generales y locales”. Debe establecerse un porcentaje máximo de diferencia (en torno al 5-10%) a partir del cuál se consideraría modificación del planeamiento y cambiarían los parámetros.

23) Debe corregirse el artículo 1.1.6. “Interpretación” apartado 7 donde se establece que “Los simples errores materiales que se detecten en el Plan podrán corregirse mediante acuerdo de la Corporación que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se comunicará a los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía”, dado que en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Sin embargo, según se desprende del artículo 116.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía “La revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderán al propio órgano administrativo que haya dictado el acto”. De este modo, siendo la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo el órgano competente para la Aprobación Definitiva, y sus modificaciones estructurales, de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, será a este órgano, a quién corresponda la revisión de oficio de los errores materiales del PGOU de Lebrija.

24) El artículo 14.2.5 2.f) de las Normas Urbanísticas establece una superficie para las viviendas unifamiliares asociadas a explotaciones agropecuarias de 120 m², que podrá verse ampliada a razón del 0,3% de la superficie de la parcela. No se considera justificado que se pueda ampliar la superficie de la vivienda en base a la superficie de parcela, dado que una mayor superficie de parcela no implica mayores necesidades en la unidad residencial. Asimismo, en aras a garantizar el carácter de aislados de las edificaciones conforme a lo exigido en el artículo 57 de la LOUA, debe establecerse el parámetro regulador de la distancia mínima exigible entre edificaciones.

25) En el apartado 2 del artículo 14.2.6 sobre “edificios, construcciones e instalaciones de infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos públicos” se hace referencia a la normativa sectorial para la implantación de las distintas instalaciones. No obstante, deben establecerse las condiciones genéricas de implantación como distancia a linderos, a núcleo de población o superficies máximas de ocupación, en aras a garantizar el carácter de aislados de las edificaciones conforme a lo exigido en el artículo 57 de la LOUA. No obstante, dada la especificidad de algunas de las edificaciones que bajo este epígrafe se podrían implantar, justificadamente y en base a la normativa sectorial podrían, en su caso, no ser de aplicación.

26) Lo mismo ocurre con las construcciones e instalaciones asociadas a las actividades extractivas (artículo 14.2.7.2), donde tampoco se establecen condiciones genéricas de implantación de las mismas, considerándose necesarias para poder preservar el carácter natural del suelo no urbanizable y cumplir con lo estipulado en el artículo 57 de la LOUA.

27) En el caso del artículo 14.2.8.2.c, al igual que en los casos anteriores, para garantizar el cumplimiento del artículo 57 de la LOUA, debe establecerse una distancia genérica concreta para las edificaciones, que puntualmente y tras la oportuna justificación, podría no ser de aplicación en base a lo establecido en el procedimiento de prevención ambiental.

28) De igual forma a lo mencionado en apartados anteriores y para cumplir con la exigencia del carácter aislado de las edificaciones, deben establecerse condiciones concretas de implantación en el artículo 14.2.9.2 para edificios e instalaciones para usos industriales y terciarios, separación a linderos, distancias a núcleo, alturas de las edificaciones, etc.

29) Asimismo, deben establecerse las condiciones de implantación en el medio rural para las Instalaciones deportivas reguladas en el artículo 14.2.10.

30) El artículo 14.2.12, en el que se regulan las obras en edificios existentes, habrá de ajustarse a lo determinado en el artículo 1.1.8 de las Normas Urbanísticas, no pudiéndose incurrir en ningún supuesto de reserva de dispensación.

31) En consonancia con lo establecido en el apartado anterior, debe aclararse en el artículo 13.11.5 de las Normas Urbanísticas, la pertenencia de los ámbitos Ur-5 y Ur-6 a una u otra área de reparto, ya que el ámbito Ur-6 aparece en las áreas Ar-1d y Ar-3.

Segundo. Documentos de cumplimiento de la presente Resolución.

Respecto de la simple subsanación de las deficiencias del punto anterior, el Ayuntamiento deberá elaborar un documento que conste exclusivamente de las correcciones citadas en los informes del Servicio de Urbanismo y de la Oficina de Ordenación del Territorio, de fechas 17.4.2015 y 19.3.2015, respectivamente, acompañado de los informes sectoriales de verificación necesarios. El Pleno del Ayuntamiento deberá tener conocimiento de este documento, presentándose ante la Delegación Territorial que informará sobre la corrección de las deficiencias, con carácter previo al registro y publicación de la normativa aprobada, de conformidad con el artículo 41 de la LOUA.

Respecto de las determinaciones suspendidas del plan, el Ayuntamiento deberá elaborar un documento que levante total o parcialmente dichas suspensiones, solicitar los informes de verificación de las administraciones sectoriales correspondientes y, en su caso, someterlo a información pública. Posteriormente, el Pleno del Ayuntamiento deberá aprobar el documento, y solicitar su aprobación definitiva a esta Consejería de acuerdo con el artículo 31.2.B).a) de la LOUA.

Tercero. Informe de Valoración Ambiental.

El condicionamiento de la Declaración de Impacto Ambiental se incorpora como Anexo de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados con las advertencias legales que procedan.»

Contra los contenidos de la presente Resolución que hayan sido objeto de aprobación, y que pone fin a la vía administrativa por su condición de disposición administrativa de carácter general, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el art. 14 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio, o en su caso, ante la correspondiente Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley.

Asimismo, contra los contenidos de la presente Resolución que hayan sido objeto de suspensión, y que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, bien directamente ante el titular de la Consejería competente en materia de Urbanismo, o a través de esta Delegación Territorial, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación de la presente Resolución. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

ANEXO II

Se exponen en este punto las condiciones ambientales a las que queda sujeto el Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla), cuyas determinaciones habrán de ser convenientemente integradas en el documento urbanístico del proyecto.

A) MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS RESPECTO AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL

Se exponen a continuación y en cursiva, a los efectos de que se hagan públicas, las condiciones ambientales que se incluyeron en su día en la Declaración Previa correspondiente al documento de planeamiento que nos ocupa, señalándose expresamente desde esta Declaración de Impacto Ambiental el carácter vinculante

de dichas determinaciones con respecto a las figuras de planeamiento de desarrollo y ejecución, y a la Normativa Urbanística.

3.1. Medidas de carácter general.

3.1.1. El Ayuntamiento deberá asumir, como objetivo a desarrollar durante el periodo de vigencia del Plan General de Ordenación Urbanística, la redacción de unas Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente para regular aspectos complementarios al planeamiento (control de ruidos, control de vertidos, limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos, arbolado urbano y zonas verdes, gestión y ahorro del agua, higiene rural, contaminación lumínica, eficiencia energética, publicidad exterior).

3.1.2. De forma general, tanto el PGOU como los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización y Planes Especiales que se deriven de la ejecución del planeamiento general, incorporarán entre sus objetivos la necesidad de desarrollar las medidas correctoras contenidas en esta Declaración con el suficiente grado de detalle, conforme a las funciones propias de las distintas figuras de planeamiento y en la medida que corresponda su aplicación.

3.1.3. Los terrenos objeto de las actuaciones propuestas habrán de mantenerse en su estado y uso actual hasta la aprobación del Proyecto de Urbanización, no pudiéndose ejecutar actuaciones de preparación del terreno que conlleven la eliminación de la vegetación leñosa –tanto de origen natural como agrícola u ornamental– o movimientos de tierra.

3.2. Sostenibilidad Urbana.

3.2.1. Tal como establece la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 3 de mayo de 2011, la ocupación acelerada de suelo para construir se ha convertido uno de los problemas ambientales más importantes de Andalucía. El sellado del suelo impide que éste conserve su capacidad biológica y sus funciones edáficas y climáticas, así como sus propiedades en lo referente a la regulación del sistema hidrológico. Este efecto es más grave aún si se considera que la mayoría del suelo sobre el cual se construye suele poseer una elevada calidad agrológica o paisajística, con lo que su ocupación definitiva supone consumir un capital natural de un alto valor. Estos desarrollos urbanísticos excesivos atienden a modelos de ciudad inadecuados desde el punto de vista de la sostenibilidad y de la racionalidad económica de los servicios generales que tendrán que ofrecer los Ayuntamientos.

3.2.2. En este sentido, el Informe de Incidencia Territorial de 8 de noviembre de 2013, deduce que el modelo territorial planteado no se adecua a los principios de sostenibilidad establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, en relación al crecimiento poblacional, en un municipio cuyo crecimiento poblacional en los últimos 10 años ha sido del 11,52% y aunque se haya realizado por el Plan General la incorporación de los asentamientos urbanísticos regulados según el Decreto 2/2012, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable, se propone un crecimiento del 36,87% de la población existente en el término municipal en la fecha de aprobación inicial del Plan General, y para una programación de 8 años que es incluso superior al 30% que como límite máximo se establece por la Norma 45 del POTA.

Así mismo debe contenerse en la normativa del Plan General, las medidas necesarias que impidan superar los límites de crecimientos establecidos por la Norma 45 del POTA en el plazo de programación de los 8 años, mediante la sectorización del suelo urbanizable no sectorizado, más allá de dichos límites.

3.2.3. Tal como establece la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad, se debe priorizar mejorando la calidad de los tejidos urbanos consolidados y recuperar, mediante la renovación urbana, los obsoletos o degradados, respetando las características de los cascos antiguos y de los barrios para alcanzar la plena utilización del área urbana y disminuir la demanda de nuevo suelo, debiendo estar el consumo de suelo supeditado al crecimiento de la población y a la creación de nuevos hogares.

Por esta misma razón, resulta adecuado realizar primero las actuaciones de reforma interior previstas en el suelo urbano antes de desarrollar los nuevos sectores previstos, el Plan General deberá incluir las determinaciones de programación oportunas en este sentido. En cualquier caso, la programación de las actuaciones de planeamiento de desarrollo, reforma y ejecución, vendrá condicionada a la disponibilidad de dar servicio a los futuros usuarios.

3.3. Prevención ambiental.

3.3.1. El nuevo marco normativo para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía lo estableció la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a Evaluación Ambiental se recogen en el Anexo I (modificado mediante el Decreto 356/2010, de 3 de agosto), entre ellos: innovaciones del Plan General que afecten a suelo no urbanizable, Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones, Planes de Sectorización, Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable, y Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando este último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental.

Así mismo, resulta necesario recoger a nivel de normativa urbanística, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La regulación de usos productivos, industriales y terciarios habrá de ser completada con referencias al conjunto de normas ambientales que convergen en la última autorización, bien sea licencia municipal o autorización sectorial.

3.3.2. Por otra parte, en el marco de tales procedimientos deberá garantizarse que las actividades alcanzan los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos, de gestión de residuos, suelos contaminados, condicionantes de aislamiento acústico y parámetros luminotécnicos, exigibles en la normativa ambiental de aplicación (Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Decreto 239/2011, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico en Andalucía; Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados; Decreto 73/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados; Ley 37/2003, del Ruido; Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la ley del ruido; Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica; Decreto 357/2010, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, etc.).

3.3.3. Para las actividades compatibles con el uso característico que se le otorga a los distintos sectores, y las infraestructuras e instalaciones asociadas, incluidos Proyectos de Urbanización, habrán de ser tenidos en cuenta los instrumentos de prevención ambiental, de conformidad con la referida Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, y que modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007; y el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010.

En este sentido, destacan los proyectos de urbanización incluidos en el epígrafe 7.14 d) que ocupen una superficie igual o superior a 10 ha; y los proyectos de zonas o polígonos industriales del epígrafe 7.16 e) que ocupen una superficie superior a 25 ha.

3.3.4. Asimismo, las actividades industriales que hayan de ubicarse en el ámbito urbano, y que deban someterse a los procedimientos de Autorización Ambiental Integrada (AAI) o Autorización Ambiental Unificada (AAU) según el Anexo I de la citada Ley 7/2007, tenderán a adoptar las mejores técnicas disponibles con el objetivo de optimizar la adecuación ambiental de sus sistemas productivos.

3.3.5. La implantación de instalaciones industriales, agroalimentarias o explotaciones ganaderas, queda expresamente condicionada al cumplimiento previo de los instrumentos de prevención ambiental que correspondieran, de conformidad con la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sin perjuicio de lo regulado en materia de distancias a otras explotaciones, viviendas dispersas o núcleos de población, por la legislación sectorial de referencia, que deberá quedar recogido en la normativa urbanística en concepto de distancia mínima.

Por otra parte, si de la nueva ordenación propuesta se pusiera de manifiesto la incompatibilidad urbanística de instalaciones legalmente establecidas hasta la fecha, se pondrá en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3.3.6. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras del uso industrial y terciario, los procedimientos de Calificación Ambiental necesarios se instruirán y resolverán conforme a los siguientes criterios:

- Garantizar el cumplimiento de los niveles legalmente establecidos de ruidos y vibraciones. En este sentido deberá acreditarse el cumplimiento de los objetivos de calidad y criterios límite de inmisión (exterior e interior) aplicables a áreas acústicas.
- Garantizar el cumplimiento de los niveles y controles legalmente establecidos para la emisión de otros contaminantes atmosféricos.
- Garantizar el cumplimiento de los caudales y cargas contaminantes dentro de los parámetros de vertidos al saneamiento municipal permitidos, que no interfieran en los valores límites de emisión.
- Garantizar el control y la correcta gestión de los residuos que se generen.
- Garantizar el cumplimiento de los niveles de los parámetros luminotécnicos en las instalaciones de alumbrado exterior.
- Análisis de la influencia que el tráfico de vehículos generado por la actividad concreta pudiera tener sobre los accesos y fluidez de la circulación en la zona.

3.4. Compatibilidad de usos.

3.4.1. Se incluirá en la normativa urbanística las determinaciones que garanticen que el régimen de interés público en suelo no urbanizable quede limitado a aquellas actuaciones bien de carácter íntimamente ligado al aprovechamiento de los recursos naturales de las explotaciones existentes, a aquellas actividades que inevitablemente deban ir en este tipo de suelos por su incompatibilidad con los núcleos urbanos o bien porque su necesidad de suelo exceda las disponibilidades de suelo urbano industrial existente.

3.4.2. Para determinadas actividades propias de suelo no urbanizable con carácter molesto, tales como explotaciones ganaderas, el documento de aprobación inicial propone para el régimen de suelo no urbanizable una distancia mínima de separación de dichas actividades respecto a suelo urbano y urbanizable, así como otras viviendas que se consideran apropiadas.

3.4.3. Por otra parte, los asentamientos rurales históricos o entidades de población existentes en el municipio ligados a actividades agrícolas o extractivas (suelo no urbanizable del Hábitat Rural Diseminado), deben ser considerados a efectos ambientales equivalentes en su concepción a los suelos urbanos o urbanizables de uso residencial. Por tanto, el Ayuntamiento debe incorporar en la normativa urbanística las distancias respecto a estos núcleos.

3.4.4. En los suelos con clasificación urbanos y urbanizables, incluidos aquellos con uso industrial, la posibilidad de implantar actividad ganadera quedará específicamente excluida. Lo mismo ocurre con los almacenes y depósitos necesarios para el uso agropecuario. En aquellas ubicaciones donde persistan, estos usos serán declarados fuera de ordenación y deberá preverse el traslado progresivo durante el transcurso del Plan estableciéndose en la normativa el régimen de transitoriedad necesario.

3.4.5. El Plan debe determinar los usos globales del suelo urbanizable, evitando la indeterminación que supone asignar a los sectores no residenciales el uso global de actividades económicas, uso que, según las normas generales del propio Plan General, posibilitaría la implantación tanto de actividades industriales como todo tipo de servicios terciarios y grandes superficies comerciales.

3.4.6. El planeamiento de desarrollo establecerá la distribución interna de los sectores con uso global de actividades económicas en el seno del sector o área, realizándose un alejamiento de los usos industriales más molestos o con mayor capacidad contaminante, situándolos en las manzanas más alejadas de las zonas residenciales, recreativas o de equipamientos existentes o previstas. De igual forma, dentro de estos sectores será preferente la disposición de usos de servicios terciarios en las posiciones más cercanas a las zonas residenciales. Así, los usos industriales se entenderán autorizables en el ámbito del sector conforme a la gradación territorial que se proponga en el planeamiento de desarrollo.

3.4.7. Con carácter general la colindancia entre el uso industrial y residencial sólo será compatible si el uso industrial cumple las siguientes condiciones simultáneamente:

- a) Los usos industriales no estarán incluidos, según el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (y el Decreto 356/2010 por el que se modifica), bajo los epígrafes de Autorización Ambiental Integrada, ni Autorización Ambiental Unificada.
- b) Los usos industriales no estarán recogidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 del Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En el caso de actividades existentes incompatibles según el apartado anterior, se establecerán las medidas correctoras adecuadas o, bien, si esto no fuera posible, se procederá al cese de la actividad industrial y desmantelamiento de sus instalaciones. Se considerarán desmanteladas las citadas instalaciones cuando se haya procedido a la demolición de las construcciones, la entrega a gestor autorizado de los escombros y la limpieza de los terrenos ocupados por el conjunto de la actividad. Esta determinación se recogerá expresamente en los instrumentos de planeamiento que desarrollen los nuevos sectores afectados.

3.4.8. El documento de la Aprobación Provisional incluirá un inventario de todas las instalaciones industriales existentes.

3.4.9. Como criterio para el desarrollo de las actuaciones programadas donde se planteen colindancias entre usos residenciales e industriales compatibles, se incluirá un tratamiento de borde entre el uso residencial e industrial, mediante el oportuno distanciamiento y/o ajardinamiento en todas las colindancias de estas características planteadas por la ordenación. A estos efectos, se entiende conveniente que los planes de desarrollo afectados vuelquen, de manera preferente, la dotación de espacios libres locales a modo de franja interpuesta entre los usos, ampliando si es necesario la superficie prevista en el plan.

3.4.10. En aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, la ejecución de las actuaciones urbanísticas que impliquen cambio de uso industrial a residencial u otros, quedarán condicionadas al establecimiento de un procedimiento previo al cambio de uso y ejecución de la nueva urbanización, a los efectos de determinar la situación de los suelos sobre los que se asientan actualmente las actividades industriales.

En el caso que el documento de la Aprobación Provisional modifique la ordenación propuesta se aportará un análisis de la incidencia del R.D. 9/2005, en relación a la nueva ordenación propuesta. Si fuera el caso, deberá contener una clasificación de los suelos que hayan contenido actividades potencialmente contaminadoras del suelo y están sujetos a cambio de clasificación o de uso, e Informes Preliminares de Situación de los suelos, realizado por los propietarios del suelo, en alcance y contenido mínimo conforme al Real Decreto 9/2005 (Anexo II). Específicamente habrán de detectarse todas aquellas actuaciones urbanísticas residenciales que se planteen en terrenos con presencia de actividades potencialmente contaminantes del suelo (Anexo I del R.D. 9/2005). La determinación de la situación de estos suelos y, si procede, el desarrollo de las labores de descontaminación, obrará como condición previa a la ejecución de las labores de urbanización de las actuaciones urbanísticas afectadas.

En su caso, la ausencia de los informes de situación de la totalidad de los suelos afectados será motivo para solicitar una subsanación de acuerdo con el art. 24.2 del Decreto 292/1995, de 12 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En todo caso, los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante estarán obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo, por lo que el Documento del PGOU deberá recoger esta referencia a nivel de normativa.

3.4.11. Por otra parte, aun considerando como modelo la «ciudad compacta», el planeamiento de desarrollo de los nuevos sectores con uso global residencial debe realizar una zonificación interna en los suelos productivos, de manera que en aquellas parcelas que convivan ambos usos o estén permitidos los usos terciarios en planta baja, se establezca actividad terciaria que acredite convenientemente su compatibilidad con la proximidad a las viviendas. Este análisis deberá abordarse también para el suelo urbano consolidado.

3.5. Protección del Medio Hídrico e Inundabilidad.

Con fecha 25.2.14 se emite informe favorable condicionado en materia de aguas en relación al documento de aprobación inicial por el Servicio de Infraestructuras (Dominio Público Hidráulico).

Asimismo, con fecha 23 de mayo de 2013, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir emitió informe favorable condicionado en el ámbito de sus competencias. Dicho informe le fue remitido al Ayuntamiento y a esta Delegación Territorial (recepción el 27.8.13).

3.5.1. En relación al dominio público hidráulico:

El documento recoge la delimitación, dentro de su término municipal, de la masa de agua subterránea¹ 05.52 «Lebrija», estableciendo en el artículo 5.3.4 de las Normas Urbanísticas medidas para la protección de los acuíferos. Las actividades previstas en el planeamiento que puedan afectar a las masas de agua subterránea en su cantidad y/o calidad, deberán incorporar un estudio hidrogeológico que evalúe su impacto sobre dichas aguas, debiendo quedar prohibidas aquellas actuaciones que provoquen impactos irreversibles al acuífero o cuya recuperación sea gravosa económica o temporalmente.

El planeamiento recoge la clasificación del dominio público hidráulico y su zona de servidumbre como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica. Sin embargo, en la planimetría del PGOU no se observa esta delimitación en los cauces que pueden verse afectados por el desarrollo urbanístico propuesto, y que son los cuatro cauces innominados incluidos en el «Estudio de Inundabilidad para el PGOU de Lebrija». En cualquier caso el documento denominado «Acuerdo de integración en el PGOU de Lebrija de las determinaciones del informe de la Administración Hidráulica Andaluza (AHA) de 16.12.2013», se indica que «El dominio público hidráulico y zona de servidumbre que no discurra por áreas ya urbanizadas o por suelo urbano existente se clasificará como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica de aguas». En cuanto al dominio público hidráulico que discurra por suelo urbano, en este mismo documento se indica que «el PGOU simplemente se limitará a reflejar por dónde discurre».

En el Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija se propone la sustitución del tramo soterrado del arroyo innominado 1 (nomenclatura según estudio de inundabilidad presentado) por un marco de dimensiones 3 x 2 m, así como ejecutar un encauzamiento aguas arriba y aguas abajo de ese tramo con una sección trapezoidal B2 x Y1,7 m con el fin de resolver los riesgos de inundación en el extremo sur del núcleo urbano de Lebrija (zona del hospital, zona del polideportivo municipal y zona residencial al noreste de este último). En el documento denominado «Acuerdo de integración en el PGOU de Lebrija de las determinaciones del informe de la Administración Hidráulica Andaluza (AHA) de 16.12.2013» se indica que «En relación con el arroyo innominado 1 y su ordenación en el entorno del nuevo Hospital comarcal se acuerda lo siguiente:

- En el tramo de cauce al E de la Avda del Cuervo (antigua A-471) el dominio público hidráulico + zona de servidumbre se clasificará como SNU de especial protección y se encauzará con sección trapezoidal abierta para evitar el riesgo de inundación en manzanas residenciales próximas.

- El tramo de calle existente entre el nuevo hospital y polideportivo se ampliará la sección soterrada hasta la dimensión que permita evacuar la avenida de T-500, si CHG está de acuerdo con dicha solución que se tramitó hace unos 6 años mediante innovación del PGOU y sometida a todos los informes preceptivos.
- El resto de tramo de calle entre nuevo Hospital y polideportivo actualmente no ejecutada, se resolverá mediante encauzamiento abierto por una mediana de la calle con la sección suficiente para evacuar la avenida T-500, reajustando la sección de dicho tramo de calle, a costa de pequeña franja del Polideportivo municipal y del nuevo SGEQ-6 previsto por el PGOU.»

Además, el PGOU propone la sustitución de varias obras de paso con sección insuficiente para evacuar caudales de avenida. Para cualquier actuación en dominio público hidráulico, zona de servidumbre o zona de policía de cauce público deberá obtener de forma previa la correspondiente autorización administrativa del Organismo de cuenca (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

En el caso de obras de drenaje transversal de pequeña entidad en las que no sea posible la ejecución de estructuras, deberán proyectarse marcos prefabricados (no se permite el empleo de tubos), teniendo en cuenta que deben ser visitables, por lo que la altura mínima interior deberá ser de 2 a 2,50 m y 2,50 a 3,00 m de anchura interior o superiores a éstas. No se permite ejecutar marcos prefabricados en batería (pluricelulares), se respetará la pendiente longitudinal del cauce natural sin aumentarla. Se ejecutarán parcialmente enterrados, al menos en un 20% de la altura interior, siendo capaz el resto de la sección hidráulica de evacuar la avenida de 500 años. El calado debe ser como máximo el 80% de la altura de sección proyectada. En las obras de fábrica deberá respetarse un resguardo mínimo de 0,50 m.

3.5.2. En cuanto a la prevención de riesgos por avenidas e inundaciones:

El núcleo urbano de Lebrija no tiene inventariados puntos de riesgo² en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en cauces urbanos andaluces. Sin embargo se han identificado algunos puntos conflictivos en suelos clasificados como urbanos o urbanizables y zonas de los nuevos crecimientos propuestos por el documento del PGOU de Lebrija donde podrían producirse riesgos de inundación.

Con objeto de realizar una delimitación de las zonas inundables de los caudales de avenida para un período de retorno de 500 años en el entorno del suelo urbano y urbanizable del documento del PGOU de Lebrija, este incluye el «Estudio de inundabilidad para el PGOU de Lebrija», de noviembre de 2012.

De la supervisión del citado estudio, se realizan a continuación una serie de observaciones que han de ser tenidas en cuenta para poder dar por válida la delimitación de las zonas inundables que realiza:

- I. Se debe especificar y justificar la obtención del grado de urbanización utilizado, así como si se ha considerado el estado actual de urbanización o el propuesto por el PGOU.
- II. Se debe justificar la obtención de los números de curva de las 4 cuencas estudiadas.
- III. Se debe justificar la topografía local utilizada.
- IV. Se debe aportar el plano de planta de localización de los perfiles transversales sobre la topografía utilizada para realizar el modelo.
- V. Se debe aportar el mapa de la zona inundable, como mínimo, a una escala 1:1.000.
- VI. Se deben presentar los archivos de los programas informáticos utilizados en el cálculo hidrológico e hidráulico (HEC-HMS y HEC-RAS).

El tramo de estudio del arroyo innominado 4 (nomenclatura según estudio de inundabilidad presentado) se debe prolongar aguas abajo, con el fin de determinar las zonas inundables y los riesgos de inundación en torno al Polígono Industrial «Las Marismas».

En el documento denominado «Acuerdo de integración en el PGOU de Lebrija de las determinaciones del informe de la Administración Hidráulica Andaluza (AHA) de 16-12-2013» se recoge que «En el apartado 2 del Informe de la AHA se indican una serie de observaciones de detalles técnicos del Estudio de Inundabilidad, que el Ayuntamiento se compromete a subsanar o aclarar (cuando ya están en el propio Estudio), mediante un Anexo del Estudio de Inundabilidad que dará respuesta detallada al conjunto de observaciones técnicas de la AHA y de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG)». En el mismo documento indica que se acuerda prolongar el ámbito del estudio del arroyo innominado 4 por las traseras del Polígono Industrial Las Marismas hasta el encuentro con la carretera SE-9029.

El citado Anexo deberá ser supervisado y contar con el visto bueno de la Administración Hidráulica Andaluza, previo a la inclusión de las conclusiones en el documento de aprobación provisional del PGOU.

En cuanto a la sustitución del tramo soterrado del arroyo innominado 1, debe quedar definida con suficiente nivel de detalle y simulada hidráulicamente, de forma que se garantice que resuelven los riesgos de inundación del ámbito del Hospital, sin provocar daños al interés público o de terceros.

En cuanto al riesgo de inundación del polígono industrial «Las Marismas» y «Elio Antonio de Nebrija», el informe elaborado por el Arquitecto redactor del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija denominado

«Documento de Subsanción: Informe del Servicio de Infraestructuras (DPH) de la Delegación del CMAOT», de fecha 19 de noviembre de 2013, se indica que el PGOU integrará automáticamente las medidas correctoras que se desprendan del expediente específico del desarrollo del sector UR-16, en el que se establecerá la cota de urbanización que garantice que se eviten los riesgos de inundación de la misma. Para el polígono industrial «Las Marismas» en el documento de aprobación provisional del PGOU se definirán las medidas correctoras que eviten los riesgos de inundación, en base a la cota que se defina para el Sector «Elio Antonio de Lebrija». En el documento denominado «Acuerdo de integración en el PGOU de Lebrija de las determinaciones del informe de la Administración Hidráulica Andaluza (AHA) de 16.12.2013», se recoge en relación a la integración de la cota de riesgo de inundación para las zonas industriales que «la integración en el PGOU irá en todo caso acompañada, tanto para el caso del Polígono Elio Antonio, como para el Polígono las Marismas de la expresión 'sin perjuicio de que con posterioridad, y como resultado de un Estudio de Inundabilidad con metodología más precisa, pudieran deducirse otras cotas de riesgo de inundación inferiores, que podrán adoptarse previo informe favorable de la AHA'».

En el artículo 5.3.3 de las Normas Urbanísticas del documento de aprobación inicial del PGOU se establecen una serie de usos permitidos en las zonas inundables, como por ejemplo, en el apartado 4 donde se indica que «Las autorizaciones de uso diferente del uso característico agropecuario y construcciones asociadas a la explotación que puedan otorgarse dentro de terrenos inundables estarán condicionadas a la previa ejecución de las medidas específicas de defensa contra las inundaciones que correspondieren». En nuestro anterior informe se le indicó que los usos permitidos deben ser los agrícolas, forestales y ambientales que sean compatibles con la función de evacuación de caudales extraordinarios, debiendo quedar prohibidas las instalaciones y edificaciones provisionales o definitivas, sea cual sea el uso al que estén destinadas, así como el depósito y/o almacenamiento de productos, objetos, sustancias o materiales diversos, que puedan afectar el drenaje de caudales de avenidas extraordinarias o al estado ecológico de las masas de agua o pueda producir alteraciones perjudiciales del entorno afecto al cauce. En el documento posterior, denominado «Acuerdo de integración en el PGOU de Lebrija de las determinaciones del informe de la Administración Hidráulica Andaluza (AHA) de 16.12.2013», se recoge lo siguiente:

«Por la AHA se propone que la normativa del PGOU en esta zona de Marismas (toda previsiblemente inundable T-500) solo se limite las edificaciones o construcciones en la franja denominada en la legislación más reciente 'zona de flujo preferente' (previsiblemente a falta de su determinación técnica sería la franja más próxima al río Guadalquivir) y que mientras no sea determinado por un Estudio de Inundabilidad específico del cauce del Guadalquivir a su paso por el término de Lebrija, cualquier autorización de construcción de Marismas sea remitida a la AHA para su informe.

Por el Ayuntamiento se acepta este planteamiento y así se recogerá en NNUU, en sustitución de la regulación actual del apartado 3 del artículo 5.3.3. de las NNUU del PGOU inicial, que se limita a integrar la regulación del artículo 14 del vigente PPAI...»

Según la «Instrucción de 20 de febrero de 2012 de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico sobre la elaboración de informes en materia de aguas a los planes con incidencia territorial, a los planeamientos urbanísticos y a los actos y ordenanzas de las entidades locales», en su apartado 48 indica que el planeamiento territorial o urbanístico clasificará las zonas inundables como suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica. En cualquier caso, será el órgano competente en Ordenación del Territorio y Urbanismo quien determine la clasificación idónea para las zonas inundables delimitadas en el ámbito del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla).

En cualquier caso, y en el entorno de los núcleos de población, las zonas inundables pueden ser compatibles con espacios libres, permitiéndose los usos de jardines, parques y áreas de juego y recreo, siempre al aire libre, sobre tierra y sin ningún tipo de cerramiento ni relleno. Dichos espacios libres serán de dominio y uso público. Los usos que se establezcan en los espacios libres que ocupen zonas inundables no deben disminuir la capacidad de evacuación de los caudales de avenidas, no incrementarán la superficie de zona inundable, no producirán afección a terceros, no agravarán los riesgos derivados de las inundaciones ni se generarán riesgos de pérdidas de vidas humanas, no se permitirá su uso como zona de acampada, no degradarán la vegetación de ribera existente, permitirán una integración del cauce en la trama urbana, en forma tal que la vegetación próxima al cauce sea representativa de la flora autóctona riparia, preservando las especies existentes y acometiendo el correspondiente proyecto de restauración, rehabilitación o mejora ambiental del cauce y sus márgenes, así como previendo su mantenimiento y conservación. Las especies arbóreas no se ubicarán en zonas que reduzcan la capacidad de evacuación de caudales de avenida.

Cualquier actuación que se pretenda desarrollar en zona inundable requerirá de informe previo favorable de la Administración Hidráulica Andaluza.

3.5.3. Disponibilidad de recursos hídricos:

Adjunto al escrito del Ayuntamiento de Lebrija de fecha 10 de febrero de 2014, se aporta copia del informe de fecha 23 de mayo de 2013, emitido por Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Anexo II). En dicho informe se indica que “El informe de disponibilidad de recursos se emite con fecha de 4 de marzo de 2013 y su resultado es favorable siempre que el Consorcio de Aguas del Huesna considere que el incremento de la demanda de abastecimiento planteado pueda ser asumible globalmente por el conjunto de municipios que integran el Sistema de Abastecimiento”.

El informe emitido por el Director Técnico de Aguas del Huesna, de fecha 5 de julio de 2013 (Anexo I), recoge que «El Consorcio de Aguas del Huesna, del que forma parte el municipio de Lebrija, dispone de una ‘concesión para aprovechamiento de un caudal continuo de 683 l/s, sin que pueda sobrepasarse un volumen máximo anual de 21,53 Hm³, con destino a l abastecimiento urbano de los términos municipales suministrados por el Consorcio’. Por tanto, se trata de una concesión genérica para todos los municipios suministrados por el Consorcio, en la que no se hace asignación particular de volúmenes a ninguno de los municipios consorciados. El consumo actual del sistema Huesna es de 17,56 Hm³ (año 2012), siendo el consumo actual del municipio de 1.704.640 m³/año (año 2012). Según la Normativa Técnica Reguladora del Servicio de Abastecimiento del Consorcio de Aguas del Huesna, el consumo para las nuevas zonas incluidas en la ampliación del PGOU se estima en 3.833.014 m³/año, por lo que la citada concesión dispondría de capacidad suficiente para asumir dicho consumo».

El consumo estimado en este informe para las nuevas zonas incluidas en la ampliación del PGOU es desproporcionada, ya que implica que el consumo previsto para los nuevos desarrollos duplique al consumo actual del municipio, cuando el incremento en el número de habitantes derivado del crecimiento propuesto supondría aproximadamente el 30% del actual, por lo que este extremo debería aclararse. En cualquier caso pueden darse por válidas las conclusiones del citado informe.

Los planeamientos territoriales y urbanísticos deberán incluir medidas encaminadas a la mejor gestión de la demanda hídrica y, en general, las marcadas por la Directiva Marco de Aguas (2000/60/CE), las recogidas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica correspondiente y las contempladas en el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía, dando prioridad a las políticas encaminadas a la protección ecológica de los recursos hídricos y a las conducentes a un mayor ahorro y eficiencia en el uso del agua.

3.5.4. En cuanto a las infraestructuras del ciclo integral del agua:

Abastecimiento.

El informe emitido por el Director Técnico de Aguas del Huesna, de fecha 5 de julio de 2013, indica que la capacidad actual de los depósitos cubre la garantía de reserva de agua potable actual, pero no cubriría la reserva futura, por lo que habría que diseñar un nuevo depósito de 6.000 m³ de capacidad adicional. En cuanto al diseño de la red de abastecimiento prevista en el PGOU para dar servicio a los nuevos crecimientos, en ese mismo informe se indica que la red anular que refuerza por el exterior del límite del Plan a los nuevos sectores no es compatible con la actual morfología del sistema de abastecimiento, ya que este funciona de forma arborescente, contando con varios sectores independientes, y plantea una solución a nivel morfológico de planeamiento que debe quedar plasmada en el documento del Plan General de Ordenación Urbanística. Indica la necesidad de realizar los cálculos de diámetros y presiones más exactos en otro documento independiente a nivel de Plan Especial de Infraestructuras.

Saneamiento.

El documento del PGOU establece redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales para los sectores de nuevo crecimiento.

El citado informe emitido por Aguas del Huesna indica que la red de saneamiento sí se podrá apoyar en la idea que se establece en la separata del Plan, con las modificaciones y puntualizaciones que se describen en plano adjunto, y que deben ser incorporadas al documento de aprobación provisional del PGOU.

El plano de la red de saneamiento adjunto al informe indica el trazado de la nueva red de evacuación de aguas pluviales, el cual debe quedar plasmado en la planimetría del PGOU.

El dimensionado de las conducciones de los nuevos ámbitos, su acometida y la capacidad de la red existente deben posibilitar el transporte de los caudales extremos, de forma que se impida el alivio de caudales de agua al dominio público hidráulico sin previa depuración. Se recomienda para reducir la carga contaminante en la entrega de las primeras aguas de lluvia la instalación de tanques de tormenta. En caso de desarrollos industriales será obligatoria la implantación de los citados tanques de tormenta, con conexión a la red de saneamiento para las primeras lluvias.

En cuanto a la EDAR de Lebrija, el informe emitido por el Director Técnico de Aguas del Huesna indica que cuenta con autorización de vertido para un volumen de 1.533.000 m³/año, si bien la capacidad de la EDAR de Lebrija, que actualmente se encuentra en servicio es de 2.901.020 m³/año. No obstante, el informe concluye

que la EDAR no dispone de capacidad suficiente para asumir el volumen previsto para el desarrollo del PGOU, por lo que se deberá proyectar una ampliación de la misma.

El documento del PGOU de Lebrija debe recoger la necesidad de ampliación de la EDAR para dar servicio a los nuevos desarrollos propuestos.

Por otro lado, los documentos de desarrollo de los sectores deberán estimar los caudales y cargas contaminantes que generarán, garantizando que los incrementos de carga previstos no interferirán en el cumplimiento de los valores límites de emisión. En caso contrario, deberá prever las actuaciones precisas para su ajuste y la formulación de solicitud de revisión de la autorización de vertido.

3.5.5. En cuanto a la financiación de estudios e infraestructuras:

El documento de Aprobación Inicial del PGOU de Lebrija contiene un estudio económico-financiero donde se realiza una valoración de las infraestructuras hidráulicas propuesta, asimismo establece el mecanismo financiero, adscribiéndolas a cada tipo de suelo. No obstante, debe incluir las infraestructuras propuestas en el informe emitido por el Director Técnico de Aguas del Huesna, de fecha 5 de julio de 2013 (nuevo depósito, ampliación de la EDAR,...)

Las medidas que se determinen para resolver el riesgo de inundación de los polígonos industriales «Elio Antonio de Nebrija» y «Las Marismas» deben quedar incluidas en el estudio económico-financiero del PGOU.

3.5.6. En resumen, el documento que se apruebe provisionalmente deberá ser remitido a la Administración Hidráulica Andaluza para su comprobación y emisión del correspondiente informe, las siguientes condiciones:

- Tanto el dominio público hidráulico como su zona de servidumbre, de al menos los cauces afectados por el desarrollo urbanístico propuesto, deben quedar delimitados en la planimetría, siendo incluidos en la clasificación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica.
- El Estudio Hidrológico-Hidráulico deberá ser supervisado y contar con el visto bueno de la Administración Hidráulica Andaluza, previo a la inclusión de las conclusiones en el documento de aprobación provisional del PGOU.
- Se definirán las medidas correctoras que eviten los riesgos de inundación del polígono industrial «Las Marismas» y «Elio Antonio de Nebrija».
- Se incluirá que cualquier autorización de construcción en la zona de Marismas sea remitida a la Administración Hidráulica Andaluza para su informe.
- Debe integrar las determinaciones del informe emitido por el Director Técnico de Aguas del Huesna, de fecha 5 de julio de 2013, el trazado de la nueva red de evacuación de aguas pluviales y la necesidad de ampliación de la EDAR para dar servicio a los nuevos desarrollos propuestos.
- En el estudio económico-financiero se deben incluir las infraestructuras hidráulicas previstas y las medidas correctoras del riesgo de inundación.

3.6. Protección de las condiciones acústicas.

3.6.1. El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que deroga el Decreto 326/2003 y modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, establece las siguientes consideraciones que deberá recoger el documento de Aprobación Definitiva:

a) Conforme a la Disposición transitoria tercera, Zonificación Acústica. El Ayuntamiento de Lebrija aporta Estudio de Afección Sonora y Zonificación Acústica de término municipal, incorporado como Anexo al Estudio de Impacto Ambiental.

A efectos de zonificación se recuerda que las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar esta zonificación en el correspondiente ámbito territorial.

b) Conforme al artículo 43 del Decreto 6/2012, el Plan General deberá incluir entre la documentación comprensiva del Estudio de Impacto Ambiental un Estudio Acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico, será el establecido en la Instrucción Técnica 3, punto 4. Dicho estudio acústico comprenderá un análisis de la situación existente y un estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del mismo, incluyendo la zonificación acústica y las servidumbre acústicas que correspondan, así como la justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas.

3.6.2. En lo que respecta al «análisis de la situación actual existente» del Estudio Acústico se puede realizar mediante una mera descripción del territorio y sus condiciones acústicas, aportando si existiesen estudios acústicos de la zona o simplemente mediante una serie de mediciones acústicas «in situ» que permitan evaluar la realidad acústica actual de dicha área. El «estudio predictivo» será realizado mediante los métodos de cálculo definidos en el Anexo II del Real Decreto 1513/2005.

Mediante la comparación de la situación existente y el estudio predictivo, el estudio acústico justificará cuál será el impacto acústico tras la ejecución del plan y las decisiones urbanísticas adoptadas, siempre en coherencia con la zonificación acústica existente, los mapas de ruido y los planes de acción que estuviesen aprobados, en su caso.

En este punto se valorará si el impacto acústico de dicho instrumento contribuye a un incumplimiento de los Objetivos de Calidad del área de sensibilidad acústica en la que se encuentre, pudiéndose modificar el instrumento en cuestión o exigir medidas correctoras en áreas de minimizar el impacto.

3.6.3. Este estudio deberá abarcar el territorio afectado por dicho instrumento y los posibles conflictos. En este sentido, se evaluará la compatibilidad que supone la colindancia de usos industrial y residencial, para ello, el Estudio Acústico debe identificar prioritariamente los impactos que genera la industria o actividad terciaria sobre el suelo residencial o de equipamientos.

En el mismo podrán establecerse todas las medidas correctoras necesarias, mediante simulación de sus efectos, para la consecución de los objetivos de calidad acústica en dichos entornos, como por ejemplo: el establecimiento de pantallas antirruidos, el establecimiento de franjas de transición o zonas verdes que procuren el distanciamiento adecuado, o la deslocalización de las industrias. A nivel de normativa o de fichas urbanísticas debe incluirse la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos.

3.6.4. Las líneas de edificación para el futuro uso residencial se ubicarán de conformidad con las conclusiones del estudio, en función de la línea isófona admisible para las zonas con residencia.

3.6.5. Se incluirá el estudio específico de la repercusión acústica que el sistema general de comunicaciones que quedan englobados por el crecimiento propuesto, tienen sobre los sectores de suelo urbanizable propuestos. Se incorporarán medidas como: instalación de pantallas acústicas, alejamiento de las edificaciones del foco de emisión, o inclusión de tipos de pavimentos asfáltico-porosos o drenantes.

3.6.6. Las Normas de Prevención Acústica del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (Estudio Acústico, Normas de Prevención de Actividades Específicas, etc.) habrán de ser tenidas en cuenta en los procedimientos de Calificación Ambiental para las actividades compatibles con el uso característico, así como en las licencias de actividad a implantar. La exigencia de presentación de Estudios Acústicos y su contenido mínimo se establece en el art. 42 del citado Reglamento.

3.6.7. Respecto a las Normas de Calidad Acústicas, las condiciones de implantación de los nuevos sectores habrán de adecuarse a los Objetivos de Calidad Acústicas, límites y cumplimiento de los mismos del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

3.6.8. A fin de regular la protección del medio ambiente frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo para la salud de las personas o daño para bienes de cualquier naturaleza, como complemento al Plan General se redactarán unas Ordenanzas Municipales específicas.

3.6.9. En este sentido, cabe destacar el problema que se podría plantear en las zonas urbanas colindantes con el ferrocarril por molestias de ruido y vibraciones. Con objeto de armonizar los intereses del servicio público ferroviario que se presta, con el necesario nivel de calidad de vida y las necesidades de expansión urbanística, entre las Normas Urbanísticas se deberá incluir lo siguiente:

Los proyectos constructivos de todas las edificaciones contenidas en los ámbitos colindantes con el SGF en los que alguna parte de los mismos esté a menos de 50 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma ferroviaria, tal como se define en la Ley 39/2003, o en zonas cubiertas, desde el intradós de la estructura que sirva de soporte a la losa de cobertura, incluirán una separata que estudie el impacto por ruido y vibraciones inducidos por el ferrocarril y las medidas adoptadas en su caso, para que los niveles de ruido y vibraciones estén dentro de los niveles de ruido y vibraciones estén dentro de los niveles admisibles por la normativa sectorial vigente. Este requisito será exigible con carácter previo a la obtención de las correspondientes licencias edificatorias.

3.6.10. Asimismo, las medidas correctoras que se estime que hay que adoptar al igual que la obligación del vallado de los terrenos colindantes con el ferrocarril en cumplimiento del Reglamento que desarrolla la Ley del Sector Ferroviario, deben ser soportadas por cuenta y cargo del promotor de la actuación urbanística y consideradas por tanto como un coste más de los gastos de urbanización, así como el mantenimiento de los elementos correctores que se incorporen, considerándolos parte del mobiliario urbano.

3.7. Gestión de residuos.

3.7.1. Para garantizar el control de desechos y residuos que se generen en el desarrollo del planeamiento se adoptarán las siguientes medidas generales:

- I. Los residuos municipales serán conducidos a instalaciones de gestión autorizadas. En el ámbito urbano deben implantarse puntos limpios, recogida neumática de residuos, contenedores soterrados

- y papeleras, para facilitar la recogida selectiva y la separación de residuos en origen, así como la limpieza de parques y jardines.
- II. Los escombros y demás residuos inertes generados durante la fase de obras y ejecución de las actuaciones, serán conducidos a instalaciones de gestión autorizadas, conforme al Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
 - III. Los proyectos de urbanización deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y volumen de los excesos de excavación que puedan ser generados en la fase de ejecución, especificándose el destino de esas tierras.
 - IV. Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo de las actuaciones, deberá gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos.
 - V. La gestión de aceites usados y lubricantes empleados por la maquinaria de construcción, industrial, etc, habrá de realizarse conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados. En este sentido, y conforme al art. 5 de la citada norma, queda prohibido todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales; todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo, y todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico.
- Así mismo, los productores de aceites usados deberán almacenarlos en condiciones adecuadas, evitando las mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; deberán disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y evitar que los depósitos de aceites usados, incluidos los subterráneos, tengan efectos nocivos sobre el suelo.
- VI. La retirada y gestión de los residuos que actualmente existen en las áreas y zonas a urbanizar se realizará conforme a lo expresado en los apartados anteriores. La retirada de materiales de desecho y escombros será especialmente escrupulosa en los bordes de la actuación y serán adecuadamente tratados.
 - VII. En cualquier caso, todas las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos se desarrollarán conforme al régimen jurídico establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Asimismo, los criterios técnicos mínimos para el diseño, construcción, explotación, clausura y mantenimiento de vertederos en el término municipal serán los establecidos en el citado Real Decreto, debiendo contener las Normas Urbanísticas las oportunas referencias.

3.7.2. En cuanto al nuevo Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, según establece la Disposición transitoria primera. Ordenanzas municipales transcurrido el plazo previsto de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, sin que se hayan aprobado o adecuado las ordenanzas, se aplicarán las normas que se aprueben mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3.7.3. Según el Estudio de Impacto Ambiental en materia de residuos el Plan apuesta por prevenir la producción, y fomentar su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas. No obstante, el Plan deberá recoger las medidas que consigan la consecución de los objetivos plasmados en el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019 (aprobado mediante Decreto 397/2010, de 2 de noviembre), durante el horizonte del plan.

En este sentido, el Plan General deberá incluir las determinaciones normativas y de programación oportunas para garantizar, en todo momento, la existencia de infraestructuras capaces de garantizar una gestión correcta de los residuos derivados del desarrollo de la ordenación. Así, y en relación a la vigencia y previsiones de desarrollo del PGOU, deberá realizarse un análisis cronológico del volumen de residuos a generar, con especial hincapié en los inertes, en función de índices reconocidos actualizados. Sobre la base de este análisis, se programarán las oportunas actuaciones de dotación de infraestructuras e instalaciones con capacidad suficiente para asumir la gestión de estos residuos, priorizándose la ejecución de las infraestructuras programadas.

3.7.4. El Ayuntamiento de Lebrija asume, implícitamente, la recogida de residuos, limpieza viaria y demás prestaciones obligatorias de conformidad con la normativa sectorial y de régimen local para los nuevos terrenos a urbanizar. En este sentido, deberá tenerse en cuenta para una correcta gestión el aumento estacional en la generación de residuos y vertidos que pueden suponer los nuevos desarrollos, entendidos como segundas residencias en gran parte.

Por otra parte, las licencias municipales incluirán las condiciones oportunas para la correcta gestión de los residuos municipales e inertes (condiciones y punto de entrega, periodicidad, etc.), así como las relativas a los residuos peligrosos que se puedan generar (recogida por gestor autorizado, obligaciones del productor, etc.).

3.7.5. Tal como establece el art. 103 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, en el marco de lo establecido los planes directores de gestión de residuos urbanos, el municipio debe disponer de puntos limpios suficientes para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario. La reserva del suelo necesaria para la construcción de puntos limpios se ha de incluir en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Según el Estudio de Impacto Ambiental, el municipio cuenta con dotación de contenedores de recogida selectiva, cada uno de ellos destinados a contener una clase específica de residuos, facilitando los objetivos del reciclado. El Estudio de Impacto Ambiental recoge también la ampliación del punto verde de Huerta Macenas (SGSI-2) y la reserva de un punto verde de 1.000 m² en el nuevo polígono industrial Uz-1 para la agrupación y clasificación previa de los residuos generados por el ámbito.

3.7.6. Por otra parte, en cumplimiento también del artículo 103 de la Ley 7/2007, los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes, deberán contar también con un Punto Limpio, para lo cual los instrumentos de planeamiento deberán incluir las reservas de terrenos necesarias. Se trata de la infraestructura mínima para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en el mismo.

En este caso concreto, el documento de la Aprobación Provisional deberá contemplar la instalación de puntos limpios tanto para los nuevos polígonos industriales como para las ampliaciones de los existentes, y el planeamiento de desarrollo deberá contar con la definición y concreción de esta reserva de terrenos. La gestión de la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos.

3.7.7. Por otra parte, como condicionante de obligado cumplimiento, los proyectos de urbanización deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y cuantificar la cantidad de los residuos inertes a generar en la fase de ejecución, especificándose el destino exacto de los mismos (planta de reciclaje o tratamiento, etc.) y las medidas adoptadas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para la concesión de licencia de las obras de urbanización el proyecto de urbanización habrá de venir acompañado de informe de conformidad de la entidad gestora de la infraestructura de gestión de inertes prevista.

En relación a los residuos inertes derivados de urbanización, construcción y demolición, el Ayuntamiento no podrá conceder la autorización o licencia necesaria para las obras de urbanización, construcción o demolición en los casos en que el solicitante no acredite suficientemente el destino de los residuos que se vayan a producir. Como mecanismo de control a incluir en las Ordenanzas de Residuos a elaborar, se incluirá el depósito previo por el productor de los residuos de una fianza proporcional al volumen de residuos a generar. El Ayuntamiento dispondrá de un plazo de un año desde la entrada en vigor del Decreto 73/2012 para regular mediante Ordenanza la constitución de la fianza que condiciona el otorgamiento de la licencia de obras a la que se hace referencia en el artículo 104 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en las Ordenanzas.

Así mismo, el Ayuntamiento establecerá mediante Ordenanza que el destino de este tipo de residuos será preferentemente y por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y solo, como última opción, su eliminación en vertedero.

3.7.8. Con base en el art. 104 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el artículo 86 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía deberá eliminarse las referencias que figuren en la normativa urbanística relacionadas con la eliminación de los residuos de la construcción y demolición mediante traslado a vertedero controlado, ya que esta opción debe ser únicamente en caso de no existir otras alternativas viables; en todo caso deberá justificarse adecuadamente la elección de esta última opción.

3.8. Protección de la calidad del aire.

3.8.1. Los municipios tendrán en cuenta lo dispuesto en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire. Según el art. 26 de la citada ley, los planes de mejora de la calidad del aire y los planes de acción a corto plazo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico. Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el art. 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

A estos efectos, en los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico deberá solicitarse informe a la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3.8.2. En cuanto al uso pormenorizado será necesario que se establezca una gradación en las zonas industriales a desarrollar con el objeto de alejar de la población las actividades con mayor capacidad contaminante, en función del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de

actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, al que refiere el Decreto 239/2011.

3.8.3. En congruencia con el párrafo anterior, se debe evitar la colindancia de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera con el uso residencial, o los Sistemas de Equipamiento y Espacios Libres previstos como nuevos desarrollos.

3.8.4. Por otra parte, en virtud del art. 19 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, con objeto de asegurar que no existe impacto por olores emanados de las industrias colindantes con el suelo residencial, el Estudio de Impacto Ambiental evaluará el grado esperado de molestias, identificando y cuantificando la generación de olores en este caso de las propias instalaciones industriales cercanas (patios de aderezo, almazaras, etc.), implantándose en su caso las medidas correctoras necesarias.

3.8.5. Los planes de desarrollo de los distintos sectores y proyectos de urbanización velarán por el mantenimiento y mejora de la calidad del aire, a través de la plasmación de medidas concretas, incluidas las que se refieren al control del tráfico rodado previsto. Para evitar las incidencias del polvo durante la fase de construcción, se deben prever riegos periódicos en los solares o caminos de tierra, y se procederá a humedecer cualquier material, en origen o acopio, previamente a su manipulación. Se entoldarán los camiones durante el traslado de tierras u otros materiales generadores de polvo.

3.8.6. Se prestará especial vigilancia a las ubicaciones donde existan canteras en activo ya que pudieran ocasionar episodios de contaminación por partículas con vientos favorables, poniendo en conocimiento de esta Delegación cualquier incidente de gravedad.

3.8.7. Según lo establecido el art. 4 del Decreto 239/2011, los Ayuntamientos podrán realizar la vigilancia e inspección sobre las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que entren dentro del ámbito de sus competencias, en los términos que se recojan en sus respectivas Ordenanzas.

3.9. Protección frente a la contaminación lumínica.

3.9.1. Se tendrá en cuenta lo contenido en el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, desarrollando la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Según el art. 28 la propuesta de zonificación lumínica (áreas lumínicas E2, E3 y E4) compete al Ayuntamiento, conforme al procedimiento reglado (Capítulo III, Sección 2.ª).

Mediante Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano, se declaran las Zonas E1 y puntos de referencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 30, de 14 de febrero de 2012). Según el art. 29, los Ayuntamientos comunicarán a la Delegación Territorial su propuesta de zonificación (E2, E3 y E4), siendo el plazo máximo revisado de presentación de la zonificación lumínica hasta el 14 de febrero de 2014.

3.9.2. Según la Disposición transitoria cuarta del Decreto 357/2010, los municipios aprobarán o adaptarán las Ordenanzas Municipales de protección contra la contaminación lumínica en el plazo de un año desde la aprobación de su correspondiente zonificación.

3.9.3. Por otra parte, serán de obligado cumplimiento las limitaciones y características del alumbrado establecidos en el Capítulo II, Sección 2.ª del Reglamento, en particular en el art. 13 donde se determina las características de lámparas y luminarias, art. 17 de intrusión lumínica, el art. 18 referido al régimen y horario de usos del alumbrado, o el art. 20 que se refiere a las instalaciones de alumbrado exterior sometidas a autorización o licencia. Entre otras:

1. Los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado serán los que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias 02 y 03 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

2. Se emplearán lámparas y luminarias de mayor eficiencia energética compatibles con las exigencias del Decreto 357/2010, que proyecten luz por debajo del plano horizontal y no proyecten la luz fuera del objeto o zona a iluminar, evitando que ésta se introduzca en fincas colindantes o dirija al cielo nocturno. Para este fin se interpondrán paramentos, lamas, parálúmenes o cualquier otro elemento adecuado.

3. Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta se deberán cumplir los valores máximos establecidos en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 del Real Decreto 1890/2008.

4. Todas las instalaciones de alumbrado exterior, tanto nuevas como existentes, deberán estar dotadas con sistemas automáticos de regulación o encendido y apagado.

3.9.4. En el art. 20 se recoge que las personas titulares de las instalaciones de alumbrado exterior en actividades sometidas a Calificación Ambiental, licencia de obras u otros actos de intervención municipal a través de las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas, deben incluir en el proyecto presentado con la correspondiente solicitud de la preceptiva autorización o licencia que proceda en aplicación

de la legislación sectorial correspondiente, a los efectos previstos en el citado Reglamento, como mínimo, la siguiente información:

- a) La justificación de los niveles de los parámetros luminotécnicos en las instalaciones de alumbrado exterior proyectadas.
- b) El flujo hemisférico superior instalado (FHS inst).
- c) Las características técnicas de las luminarias, lámparas y equipos auxiliares.
- d) Los sistemas de control proyectados.
- e) Los criterios de eficiencia y ahorro energético.
- f) Los planos de la instalación.

En estos proyectos el FHSinst será inferior o igual al 1%. Cuando esto no sea factible, deberá quedar justificado en los proyectos y, en ningún caso, se podrán superar los valores establecidos en el Anexo I del Reglamento.

Los proyectos de instalaciones de titularidad pública se han de ajustar necesariamente a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica definidos en el Reglamento.

3.10. Vías pecuarias.

Atendiendo al Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el t.m. de Lebrija, aprobado por Orden Ministerial de 9 de octubre de 1963 (BOE núm. 249, de 17.10.63), así como el Inventario de vías pecuarias y lugares asociados del Repositorio Único de ficheros disponible en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (REDIAM), la red de vías pecuarias consta de los siguientes elementos:

- a) Vías pecuarias:
 1. CORDEL DE LA GALIANA.
 2. VEREDA DE LAS MARISMAS A EL CUERVO POR LOS RASILLOS.
 3. VEREDA DEL ZANCARRÓN AL ALAMILLO.
 4. VEREDA DEL ALAMILLO A LOS TOLLOS.
 5. VEREDA DE LAS MARISMAS DE QUINCENA.
 6. VEREDA DE ESPERA.
 7. VEREDA DE LA BERNALA.
 8. COLADA DE LA REDONDA.
 9. COLADA DE PASO POR LA POBLACIÓN.
 10. CAÑADA REAL DE CÁDIZ A SEVILLA.
 11. CAÑADA REAL DE SANLÚCAR A SEVILLA.
 12. CAÑADA REAL DE LEBRIJA A JÉREZ.
 13. CAÑADA REAL DE LEBRIJA A TREBUJENA.
 14. CAÑADA REAL DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN.
 15. CAÑADA REAL DE LA DIVISORIA DE LAS VENTAS.
 16. CAÑADA REAL DE UTRERA.
 17. VEREDA DE LA JUNQUERA.

Según el Inventario de Lugares Asociados al tránsito ganadero, además, la red consta de los siguientes elementos:

- b) Lugares asociados:
 1. ABREVADERO DE LOS TOLLOS (En VP2).
 2. POZO ABREVADERO DEL ALAMILLO (En VP3).
 3. ABREVADERO DEL POZO DE ARRIBA (En VP3).
 4. POZO ABREVADERO DEL ZANCARRÓN (En VP13).
 5. ABREVADERO DE MONTAREJO (En VP15).

Las cañadas tienen una anchura legal de 75,22 m, el cordel cuenta con una anchura legal de 37,61 m y las veredas tienen una anchura de 20,89 m. Por otro lado, a la Colada de La Redonda le corresponde una anchura de 12 metros y la Colada del Paso por la Población de anchura variable, se ajusta a las anchuras útiles existentes durante su recorrido en la población. Los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero tendrán la superficie y límites que determinen el acto administrativo de clasificación y posterior deslinde (art. 5, del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

3.10.1. Con fecha 18 de octubre de 2013 se emitió Informe relativo a las afección a Vías Pecuarias en el que se hacían una serie de consideraciones en relación al documento de Aprobación Inicial el cuál se remitió al Ayuntamiento para su subsanación. Con fecha 24/03/14 se presenta el documento Anexo al EsIA: Subsanación para evaluación ambiental, en cuyo apartado 4 se da respuesta a la subsanación.

A este respecto, el Órgano Ambiental se pronunciará en la Declaración de Impacto Ambiental con objeto de poder estudiar la documentación aportada.

3.11. Patrimonio Arqueológico.

3.11.1. La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte remitió informe sobre el documento de Aprobación Inicial de fecha 22 de mayo de 2013 del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales e Instituciones Museísticas.

En el mismo se analiza con detalle cada una de las determinaciones y documentos del PGOU concluyendo que para ser informado favorablemente deben ser corregidas las observaciones expuestas.

Con fecha 9.1.14 se manda copia del citado informe al Ayuntamiento de Lebrija para su conocimiento y efectos oportunos. El 24.3.14 responde a este respecto que se incorporarán todas estas determinaciones en el documento de aprobación provisional.

3.11.2. Una vez el documento de planeamiento urbanístico haya subsanado tales deficiencias deberá remitirse nuevamente a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para su informe en relación a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Este informe establecerá las oportunas medidas de protección del patrimonio arqueológico, y debe quedar integrado en la Declaración de Impacto Ambiental antes de la aprobación definitiva del plan.

3.12. Sistema de Espacios Libres.

3.12.1. Según el Informe de Incidencia Territorial, de 8 de noviembre de 2013, el Sistema de Espacios Libres propuesto por el Plan General justifica su adaptación a las directrices establecidas en el apartado 49 de del Título III «Estrategias de Desarrollo Territorial» del POTA, que encomienda al planeamiento urbanístico la previsión de los espacios libres en su triple condición de dotación urbana para el uso público, recurso ambiental y recurso de ordenación.

3.12.2. En este sentido se han estableciendo actuaciones de ampliación del Parque San Benito, nuevos parques urbanos junto a la nueva estación prevista para el FFCC., en terrenos con riesgos de inundación, en terrenos próximos al nuevo hospital comarcal, y en la transición al recinto ferial, con superficie total de 1.721.470 m² que posibilita que el estándar actual de 6,20 m²/habitante se establece en 7,67 m²/habitante.

3.12.3. Deberá tenerse en cuenta que los espacios libres que se sitúan a modo de interposición con el uso terciario-industrial, siempre que sean ajardinados convenientemente, redundarán en una mejora evidente por la amortiguación del ruido y reducción del impacto visual que suponen, entendiéndose como un recurso ambiental justificado y necesario, aunque difícilmente pueden entenderse como lugares de esparcimiento, supeditando el uso público al anterior.

3.12.4. Asimismo, se considera adecuado como norma general, que los Espacios Libres no se concentren exclusivamente en una única zona dentro de cada sector urbanizable, sino que se localicen de forma intercalada y dispersa con el objeto de naturalizar los nuevos ámbitos urbanísticos propuestos, inclusive zonas industriales.

Es necesario contar con una definición de superficie y equipamiento mínimos que garanticen la funcionalidad de cada espacio, que habrán de venir concretados en la normativa urbanística. Por otra parte, también se hace necesario dotar las zonas verdes y otros espacios libres de mayor densidad de especies vegetales.

3.12.5. Es imprescindible el mantenimiento periódico de los espacios libres y zonas verdes en general, el cuidado adecuado del arbolado y los setos una vez implantados en aceras, bulevares o rotondas; también debe planificarse la realización de siegas frecuentes y desbroces en solares o parcelas no consolidadas, todo ello acompañado de la limpieza de residuos o vertidos existentes. Esta medida deberá ser tenida en cuenta en el planeamiento de desarrollo, y plasmarse a nivel de normas urbanísticas del planeamiento y Ordenanzas Municipales.

3.12.6. Se considera necesaria la integración de la vegetación existente en la actualidad. Para ello deberá priorizarse en los proyectos oportunos, la conservación del máximo número de pies arbóreos o arbustivos existentes frente a la introducción de otras especies.

3.12.7. Se exponen a continuación otros criterios generales que se entienden recomendables y habrán de ser contemplados en el desarrollo de las actuaciones previstas para estos espacios:

- Se considera necesaria la integración de la vegetación existente en la actualidad. Para ello deberá priorizarse en los proyectos oportunos, la conservación del máximo número de pies arbóreos o arbustivos existentes frente a la introducción de otras especies.
- Las especies vegetales a utilizar en estas actuaciones, deberán estar en concordancia con las condiciones climáticas y características del suelo, y escasos requerimientos hídricos, así como intercalando especies con mayor capacidad de fijación de CO₂. Se usarán especies autóctonas según la definición dada por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y en ningún caso el empleo de especies exóticas invasoras.
- Se mantendrán y mejorarán las escorrentías permanentes y estacionales que discurran por los parques. Los proyectos de ejecución contemplarán su regeneración hídrica y vegetal, interponiendo los dispositivos precisos para evitar la entrada de aguas residuales.

- Deberán respetarse los elementos naturales o naturalizados singulares (vegetales, geológicos, hidrográficos) preexistentes en el sistema territorial, con su consecuente integración. Esta consideración se entiende extensiva respecto a elementos significativos de construcción tradicional relativos a aprovechamientos agrarios, productivos, infraestructurales, etc.
 - Otro tanto podría realizarse respecto de elementos de construcción tradicional significativos de los aprovechamientos agrarios, productivos, infraestructurales o de cualquier otro uso que sirvieran de referencia testimonial de la situación, funcionalidad y uso original o histórico de los terrenos, en tanto mantengan la suficiente entidad para ser conservados o reconvertidos en su uso.
- Con el fin de optimizar el consumo hídrico y adecuarse al régimen pluviométrico local, las acciones de reforestación necesarias se realizarán con especies arbóreas y arbustivas autóctonas, propias de comunidades termomediterráneas. En las actuaciones asociadas a cauces, se usarán especies propias de comunidades riparias.
- Los parques, en su globalidad, se diseñarán de manera que prime un mantenimiento reducido, concentrando el mantenimiento más consuntivo en las zonas más demandadas por el usuario (entrada, zonas de sombra, etc).
- Para el desarrollo de las actuaciones del sistema de espacios libres (general o local), se recomienda la reutilización de los excedentes de tierras de valor agrológico que puedan generarse en las labores de urbanización del PGOU.
- Siempre que sea posible, se procurará la conectividad de las actuaciones del sistema general de espacios libres con los espacios libres locales próximos.

3.13. Sistemas de dotaciones y equipamientos, y modelo de movilidad/accesibilidad funcional.

3.13.1. El sistema de equipamientos propuesto por el Plan General de Lebrija en el contexto de las determinaciones del POTA, propone actuaciones municipales que posibilitan que el estándar actual de 27,65 m²/habitante se establece en 59,24 m²/habitante (Informe de Incidencia Territorial de 8 de noviembre de 2013).

3.13.2. Se proponen actuaciones que amplían o mejoran las redes eléctricas (nueva subestación), red de suministro de agua y red de saneamiento.

Previa a la aprobación definitiva, las propuestas contenidas en el Plan General deberán ser informadas favorablemente por los organismos sectoriales responsables de la prestación de los servicios básicos, debiendo determinarse expresamente los agentes inversores responsables de las actuaciones de ampliación y mejora de las infraestructuras generales del municipio.

3.13.3. El sistema general de comunicaciones y transportes se define por una estructura viaria jerarquizada que optimice la movilidad urbana y asegure la accesibilidad de los espacios urbanos.

Se deberá incluir un estudio de tráfico, motorización y movilidad en el PGOU para analizar si la carga de tráfico que generaría el nuevo planeamiento próximo a la Autovía es asumible o bien resulta necesario plantear soluciones que lo hagan viable (Informe del Ministerio de Fomento-Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental de 16 de mayo de 2013).

Asimismo, el proyecto debe acreditar, en el marco de las competencias de los organismos responsables, la viabilidad funcional de las carreteras afectadas en relación con el crecimiento propuesto y la posibilidad de acceso a los nuevos suelos urbanizables.

3.13.4. La movilidad urbana se define por una nueva ronda completa del núcleo, para la mejora global de la movilidad de Lebrija y superar la red básicamente radial existente.

3.13.5. La movilidad interurbana se amplía con el nuevo trazado del Sistema General Ferroviario, la nueva estación de FFCC., la estación de autobuses, la actuación sobre los nudos de conexión de la variante de la A-471, y recogiendo en la planimetría los terrenos para el trazado previsto para la A-4 (E-5).

Además, con carácter previo a su aprobación definitiva, el Plan General de Lebrija elabora un Estudio-Diagnostico de Movilidad al encontrarse el municipio de Lebrija perteneciente a la Red de Interés Metropolitano. El Estudio de Movilidad que deberá ser informado favorablemente por la Consejería de Fomento y Vivienda tal como establece el artículo 29 de la Normativa del POTAUS.

3.13.7. Con respecto al cementerio y sus ampliaciones, debe cumplirse el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, modificado por el Decreto 62/2012. Así, debe asegurarse la zona de protección alrededor del mismo de 50 metros de anchura (25 m para ampliaciones de los existentes), libres de toda construcción, que puede ser ajardinada. A partir del recinto de esta primera zona de protección se establece una segunda zona, cuya anchura mínima es de 200 metros, que no podrá destinarse a suelo residencial.

3.13.8. Las actividades económicas que precisen del tránsito o estacionamiento prolongado de vehículos susceptibles de causar molestias en la vía pública, habrán de disponer en la parcela de un aparcamiento dimensionado en función de la ocupación prevista. Las labores de carga y descarga se efectuarán en el interior de las parcelas o en espacios correctamente habilitados al efecto.

3.13.9. Tal como recoge la Normativa Urbanística, en todo el ámbito del suelo clasificado como urbano y urbanizable, se prohíben todo tipo de instalaciones aéreas de suministros públicos. La nueva instalación y la sustitución o ampliación de redes de servicios, se efectuará siempre mediante canalización subterránea. Esto afecta, en particular, a las redes de energía eléctrica y de telecomunicación cualquiera que sea su titular.

3.14. Medio Natural.

3.14.1. Para determinadas actividades propias de suelo no urbanizable tales como explotaciones ganaderas o balsas de vertido (acumulación o evaporación) de aguas residuales procedentes de actividades agrarias o agroindustriales, el régimen de suelo no urbanizable de las normas urbanísticas establecerá una distancia mínima de las mencionadas actividades a cursos de agua de 100 metros.

3.14.2. El nuevo PGOU debe contener las referencias oportunas a la normativa forestal (Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y Decreto 208/97, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía), recogiendo la obligación de cumplir sus determinaciones en los terrenos del término municipal que tengan la consideración de forestales, conforme a la definición contenida en dicha legislación.

3.14.3. En la elaboración de los Planes de Recuperación de las Riberas y resto de cauces del municipio se estará a lo dispuesto por la Administración Hidráulica. Sin perjuicio de esto, en los tramos afectados por la erosión de sus márgenes, donde se planteen llevar a cabo labores de estabilización y reforestación en las distintas riberas, se recomienda la utilización de criterios y directrices de intervención establecidas por el Plan Director de Riberas de Andalucía y por los Modelos de Restauración Forestal elaborados por esta Consejería.

Entre los criterios de priorización para la recuperación de las riberas andaluzas destacamos:

a) Los criterios básicos de gestión e intervención han de ser acordes con su régimen hídrico e hidráulico.

b) En todas las actuaciones en cauces fluviales deben primar la aplicación de soluciones de bioingeniería o ingeniería naturalística, quedando la ingeniería convencional para cuando no sean posibles otras soluciones.

c) Para la recuperación de los sistemas fluviales y concretamente de las riberas se debe contemplar en lo posible la restitución de la integridad hidrológica con su cuenca vertiente, abarcando toda la longitud de éste, evitando las actuaciones puntuales.

d) Especial énfasis en la selección de las especies a introducir de manera que se adecuen a las condiciones hídricas e hidráulicas del tramo a restaurar. En este sentido se evitará el uso de eucaliptos en las riberas, que es una de las problemáticas medioambientales que el plan destaca.

3.14.4. A través del Plan deberá establecer medidas encaminadas a vigilar y controlar los procesos erosivos existentes en el término municipal, incluida las buenas prácticas agrícolas en olivares en pendiente o pie de montes, todo ello sin perjuicio de las competencias de otras administraciones.

3.14.5. En cuanto a la afección a la fauna:

Afección al ámbito del Plan de Conservación para las Aves Esteparias, Anexo IV, Plan de Recuperación y Conservación de Aves esteparias, del Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos, concretamente, la distribución de Avutarda común (*Otis tarda*), Sisón común (*Tetrax tetrax*), Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) y Ganga ibérica (*Pterocles alchata*), coincide con el Suelo no urbanizable de carácter rural (SNU-CR) denominado «Campiñas de Lebrija» (CR-CL).

Superficie: 3250 ha. Calificación: Suelo no urbanizable de carácter rural (SNU-CR)
Hábitat: Campiña cerealista
Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias
Especies: Avutarda común, Sisón común, Aguilucho cenizo y Ganga ibérica.
Propuesta: Inclusión en el PGOU de la superficie del ámbito Plan de Conservación para las Aves Esteparias correspondiente al término municipal de Lebrija.

Para la conservación de estas especies se deberá evitar, en la superficie del ámbito del Plan de Conservación para las Aves Esteparias perteneciente al término municipal de Lebrija³ cambios en el uso del suelo y se fomentará el mantenimiento de los usos tradicionales.

- Afección a hábitats de interés comunitario y a especies incluidas en planes de recuperación y conservación: se incluye como Suelo Urbanizable Ordenado, área de reparto Ar-8d, sector Uzo-4, un polígono de 150 ha de superficie para uso industrial, en concreto para el desarrollo del parque empresarial Elio Antonio, que supondría la desaparición de casi la mitad de una extensión de marisma natural de unas 350 ha, que actualmente constituye la mejor representación de las estepas salinas mediterráneas, código NATURA 2000 1510, y los

matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos, código NATURA 2000 1410, Anexo I, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el término municipal de Lebrija.

Estos hábitats cuentan con una extensa representación en la margen derecha del curso bajo del río Guadalquivir, en la ZEPA y ZEC ES0000024 Doñana, pero en tiempos recientes han desaparecido casi por completo de su margen izquierda al ser sustituidos por terrenos dedicados a la agricultura, principalmente intensiva y de cultivos herbáceos de riego. En la actualidad sólo se pueden encontrar representaciones, más o menos degradadas, a lo largo de los encauzamientos de los antiguos arroyos de la marisma y en el paraje de las Reyertas, marisma de los Yesos, en la zona donde está previsto construir el parque empresarial Elio Antonio. Estos hábitats, considerados de interés comunitario, tienen en el término municipal de Lebrija un importante valor educativo, cultural y de conservación, ya que son la última representación de la marisma seca o almajal, un ecosistema ampliamente representado hace sólo unas décadas en la margen izquierda del curso bajo del río Guadalquivir y que hoy día está a punto de desaparecer.

Por otro lado hay que considerar que la principal amenaza que sufren las aves esteparias es la degradación y desaparición de los hábitats esteparios naturales y seminaturales, siendo los cambios en el uso del suelo uno de los factores que juega un papel más importante, por su efecto directo en la disminución hábitat disponible para estas especies. A su vez el incremento de suelo urbanizable alejado de las poblaciones implica un aumento de la red de vías de comunicación y, en consecuencia, un incremento del riesgo de atropellos y de aislamiento para las aves esteparias.

Estos terrenos se encuentran también incluidos en el ámbito del Plan de Recuperación del Águila imperial ibérica. Anexo II, Plan de Recuperación y Conservación de Aves esteparias, del Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos.

Superficie: 350 ha. Calificación: Suelo urbanizable ordenado
Hábitat: Salinas mediterráneas y matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos
Plan de recuperación del águila imperial ibérica
Especies: Águila imperial ibérica, Aguilucho cenizo y Ganga ibérica.
Propuesta: El resto del ámbito del «Paraje de la Reyertas» se clasifique como Suelo No Urbanizable Protegido en vez de SNU de carácter rural.

- Afección a aves que se reproducen en núcleos urbanos: exponer la existencia de lugares de reproducción de especies protegidas en los núcleos urbanos, en ocasiones de fácil degradación o destrucción por las obras de rehabilitación. Este tipo de lugares están protegidos en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, siendo infracción administrativa la destrucción del hábitat de especies amenazadas y en especial sus lugares de reproducción.

En concreto, es el cernícalo primilla (*Falco naumanni*), la especie más afectada por este tipo de actuaciones, siendo los emplazamientos más sensibles en el núcleo urbano de Lebrija, la Iglesia de Santa María de la Oliva, el Molino de las Escurriúras, Casas próximas a la Iglesia de Nuestro Padre Jesús, el Convento de la Purísima Concepción y el Convento de San Francisco, sin descartar cualquier otro edificio de similares características susceptible de ser ocupado por la especie.

Calificación: Suelo urbano
Hábitat: Urbano
Especies: Cernícalo primilla
Propuesta: La inclusión en el PGOU de informe vinculante para la licencia de obras, en la que se determinen las épocas y condiciones de las obras en aquellos edificios que son hábitat reproductor del Cernícalo primilla, con objeto de evitar situaciones en las que las obras impidan su reproducción y malogren la colonia, con repercusiones negativas a largo plazo.

Analizada la documentación de la aprobación inicial presentada se remitió informe al Ayuntamiento para su subsanación, respondiendo éste con fecha 24.3.14 un documento Anexo del Estudio de Impacto Ambiental -Subsanación para evaluación ambiental en el que quedan incorporadas las propuestas relativas a la Afección al ámbito del Plan de Conservación para las Aves Esteparias y la Afección a aves que se reproducen en núcleos urbanos.

En relación a la Afección a hábitats de interés comunitario y a especies incluidas en planes de recuperación y conservación, inicialmente se propuso desclasificar el área de reparto Ar-8d sector Uzo-4, que se corresponde con un polígono industrial de 150 ha, a Suelo No Urbanizable de carácter rural. No obstante, teniendo conocimiento que el Polígono Industrial Elio Antonio es desarrollo del sector UR-16 del PGOU vigente, con Plan Parcial sometido a EIA por la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente con fecha 4 de marzo de 1992 y aprobado definitivamente con fecha 11 de noviembre de 1995, así como el proyecto de urbanización aprobado definitivamente con fecha 26 de julio de 2010, y del proyecto de reparcelación aprobado definitivamente con fecha 7 de marzo de 2011 y considerando el documento de subsanación presentado por el Ayuntamiento de Lebrija, se considera la inviabilidad de la propuesta inicial. En este sentido, y puesto que el desarrollo del parque empresarial Elio Antonio supondrá la desaparición de casi la mitad de un extensión de marisma natural de unas 350 ha, se considera oportuno las medias compensatorias propuestas por el Ayuntamiento consistentes en que el resto del ámbito del «Paraje de la Reyertas» se clasifique como Suelo No Urbanizable Protegido en vez de SNU de carácter rural.

3.14.6. En relación con las redes de distribución y transporte de energía eléctrica, la normativa urbanística deberá recoger el Decreto 178/2006, de 10 de octubre, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Por otra parte, se tendrá en cuenta en la Orden de 4 de junio de 2009, por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración de las especies de aves incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión, dado que en el término municipal se localizan áreas prioritarias.

3.14.7. Todas las canteras deben contar con un plan de clausura y restauración, según lo dispuesto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en el Real Decreto 2875/1978, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. De esta forma, el titular del derecho minero estará obligado a dar cumplimiento al plan de restauración aprobado para la explotación, asimismo, antes del inicio de las obras para un nuevo uso, se tendrá que declarar el abandono de las labores mineras conforme a la normativa vigente que le es de aplicación y en condiciones de seguridad para las personas, animales y cosas. En este sentido, previo a cualquier licencia el Ayuntamiento recabará de la Consejería competente en materia de Minas la situación administrativa de la explotación.

3.14.8. En cuanto a las medidas de prevención de incendios forestales, según lo previsto en el art. 26.2 de la Ley 5/99, de prevención y lucha contra los incendios forestales, el planeamiento urbanístico recogerá las previsiones sobre adopción de medidas preventivas y actuaciones precisas para reducir el peligro de incendio forestal y los daños que del mismo puedan derivarse en zonas urbanizadas, en terrenos forestales o en su zona de influencia. Según el art. 50 de la citada Ley, la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la clasificación del suelo.

Por otro lado, los municipios deben velar por el cumplimiento de las medidas previstas en el art. 24 del Decreto 247/2001, antes citado, relativo al Régimen de Usos y Actividades en terrenos forestales y Zonas de Influencia Forestal en viviendas, industrias y otras instalaciones.

3.14.9. El Plan General debe recoger los Caminos Públicos, los denominados caminos vecinales y caminos rurales, que deben inscribirse en el Inventario Municipal de Bienes. Como recoge la legislación, el planeamiento debería reflejar todas las infraestructuras, incluido las vías de comunicación, con alguna categoría de clasificación: suelo no urbanizable de especial protección o sistema general, y su correspondiente normativa reguladora. Así, los caminos públicos deben aparecer grafiados en los planos de información y ordenación del suelo no urbanizable, distinguiendo entre los de dominio público o patrimoniales, y aquellos con servidumbres de paso.

En las fichas urbanísticas de los nuevos sectores a desarrollar se considerará como medida correctora integrar los caminos con la trama urbana dando continuidad a los mismos con el trazado viario.

3.15. Espacios Naturales Protegidos.

3.15.1. El término municipal de Lebrija se constata la existencia de los siguientes espacios pertenecientes a la Red Natura 2000:

a) «Reserva Natural Complejo Endorreico Lebrija-Las Cabezas», declarada por la Ley 2/1989, de 18 de julio por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y regulada por el Decreto 419/2000, de 7 de noviembre, por el que se aprueban los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNs) de determinadas Reservas Naturales de la provincia de Sevilla, y por la Orden de 8 de mayo de 2009, por la que se prorroga la vigencia de dichos PORNs. El citado

Plan de Ordenación tiene como objeto la ordenación general de los recursos naturales, así como la regulación del uso y la gestión de la Reserva Natural, y sus Zonas Periféricas de Protección. Los terrenos de la Reserva Natural se incluyen, además en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves «Complejo Endorreico Lebrija-Las Cabezas» (ZEPA código: ES0000275).

b) Lugar de Importancia Comunitaria «Salado de Lebrija-Las Cabezas» (LIC código ES6180014), y el Lugar de Importancia Comunitaria «Bajo Guadalquivir» (LIC código ES6150019), conforme a la Decisión de ejecución de la Comisión de 16 de noviembre de 2012 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la sexta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

c) Parte del «Paraje Natural Brazo del Este», declarado igualmente por la Ley 2/1989, de 18 de julio, y regulado por el Decreto 198/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y se amplía el ámbito territorial del citado Paraje Natural y por el Decreto 348/2011, de 22 de noviembre, por el que se declara Zona de Especial Protección para las Aves el Paraje Natural «Brazo del Este» (ZEPA código ES0000272)) y se modifica el PORN del citado Paraje.

3.15.2. Analizada la documentación de la aprobación inicial presentada se emitió informe con fecha 7.10.13, en el contexto del artículo 45 (apartados 2 y 4) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Tras su remisión, el Ayuntamiento responde con fecha 24.3.14, remitiendo un documento Anexo del Estudio de Impacto Ambiental-Subsanación para evaluación ambiental corrigiendo así las consideraciones hechas en el citado informe.

3.16. Medidas relativas a la sostenibilidad y a la programación.

3.16.1. Habrá de programarse el desarrollo del Plan de forma que el crecimiento se realice desde dentro hacia fuera del núcleo, evitándose vacíos espaciales entre las actuaciones.

3.16.2. Entre los objetivos y criterios del Plan General deberán integrarse los establecidos en el Acuerdo de 3 de mayo de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana.

3.16.3. El documento de aprobación provisional acompañará un anexo al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se abordará detalladamente una proyección del crecimiento demográfico pretendido (en unidades de habitantes-equivalentes) en relación con el incremento en:

1. La generación de residuos (diferenciados por caracterización).
2. El consumo de agua potable (en función de las dotaciones mínimas y máximas).
3. La generación de vertidos (considerando las aguas pluviales con destino a alcantarillado).
4. El consumo de energía eléctrica que habrá de ser cuantificado en cronograma relacionado con la vigencia y desarrollo de Plan General, a la vez que se hace un análisis en términos de disminución de la «Huella Ecológica».

3.16.4. En dicho anexo se pondrán, asimismo, en relación estas proyecciones con las dotaciones, infraestructuras e instalaciones de prestación de servicios existentes para la gestión de residuos urbanos y vertido de aguas residuales (plantas de transferencia o de tratamiento y vertederos, estación depuradora de aguas residuales, independientemente del titular de la gestión) y sus horizontes de capacidad y explotación.

3.16.5. En este sentido, el documento de aprobación provisional contará con certificación acreditativa de las compañías y entidades suministradoras o prestadoras de los servicios indicados, de la suficiencia y capacidad de satisfacción de los suministros y servicios para los crecimientos propuestos por el Plan General.

3.16.6. Igualmente, se pondrán en relación estas proyecciones con la legislación y planificación sectorial que marque horizontes temporales para la dotación municipal de instalaciones de tratamiento de residuos y aguas residuales.

3.16.7. La programación de las actuaciones de planeamiento (Planes de Sectorización, o los Planes Parciales y demás planeamiento de desarrollo) reforma y ejecución, vendrá condicionada a la disponibilidad de dar servicio a los futuros usuarios. En este sentido, el documento de aprobación provisional habrá de contemplar la previsión de la entrada en funcionamiento de las instalaciones necesarias citadas (ampliaciones o de nueva creación) que vincularán a las actuaciones, bien en fase de planificación, bien en fase de ejecución o desarrollo, o bien en fase de ocupación y apertura.

3.17. Adecuación paisajística y ejecución de la urbanización.

3.17.1. Los Planes Parciales y Especiales o Estudios de Detalle que desarrollen las actuaciones contendrán un estudio paisajístico del ámbito completo donde se analice la incidencia paisajística del sector. En el estudio paisajístico se analizará la incidencia de los volúmenes y colores pretendidos en la ordenación sobre la imagen, tanto a nivel urbano como desde los corredores visuales más frecuentados (carreteras y caminos de

acceso al núcleo), estableciendo medidas correctoras para paliar su impacto. A tal efecto, se aplicarán como mínimo las siguientes:

a) Se asumirá como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. La urbanización se acomodará en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente.

b) Para las actuaciones que impliquen necesariamente la alteración de los perfiles actuales y se ubiquen en situaciones de alta visibilidad, se incluirán medidas de tratamiento de los taludes generados y de localización de áreas libres en los bordes de la actuación.

c) En todo caso, en los bordes de contacto con el medio rural se dispondrán, preferentemente, sistemas de espacios libres o Acerados amplios que permitan la disposición de masas de arbolado.

d) Las normas del planeamiento de desarrollo incorporarán el tratamiento obligado de los espacios no ocupados por la edificación y en los bordes de contacto con las vistas más comprometidas (carreteras) se implantarán pantallas vegetales que oculten, al menos parcialmente, la edificación prevista.

e) Los viarios de las nuevas zonas a desarrollar se ajustarán, en lo posible, a los caminos y sendas actuales sin romper de forma arbitraria la estructura de caminos y garantizando la continuidad de las tramas urbana y rural. Serán de un ancho suficiente que no dificulte el tráfico de vehículos, y resuelva el estacionamiento temporal.

f) Los nuevos sectores residenciales habrán de integrar la tipología edificatoria tradicional.

3.17.2. Con anterioridad a la ejecución, los proyectos de urbanización habrán de ser sometidos a los instrumentos de prevención ambiental correspondientes, de conformidad con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, y que modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007 (categorías 7.14 y 7.15).

3.17.3. Las solicitudes de licencia urbanística para cualquier obra o actividad que necesite movimientos de tierra incorporará un estudio de estabilidad y erosionabilidad del terreno. La concesión de la licencia quedará supeditada a la adopción de las medidas correctoras oportunas, en el caso de que se detectaran impactos en este sentido. Las Normas Urbanísticas establecerán en su articulado la pendiente, volumen de tierras o superficie a partir de las cuales serán exigibles dichos estudios, y el alcance de los mismos. La concesión de la licencia podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente dichos extremos, y quedará condicionada a la no aparición de tales impactos negativos, así como a la adopción de las medidas necesarias para su corrección. Para la concesión de la licencia podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos.

3.17.4. Se establecen a continuación las condiciones a aplicar en la fase de obras de las diferentes actuaciones urbanísticas planteadas en el Plan General de Ordenación Urbanística:

- Se realizarán riegos periódicos en tiempo seco para evitar la suspensión de polvo durante los movimientos de tierra y se entoldarán los camiones durante el traslado de tierras.
- El tráfico de la maquinaria pesada se planificará utilizando las rutas que resulten menos molestas para las zonas pobladas próximas y, si fuera preciso, contando con la presencia de agentes municipales que controlen el tráfico. En el caso de existir imposibilidad técnica para efectuarlo, se facilitará una circulación fluida al atravesar la zona residencial, limitando a su vez la velocidad máxima para minimizar la emisión de ruidos, vibraciones y gases.
- Los horarios en que se lleven a cabo las obras deberán evitar las molestias a la población, ajustándose al horario convencional de jornada laboral.
- Las áreas de manipulación de los aceites, combustibles y lubricantes empleados por la maquinaria de obra, serán impermeabilizadas para evitar cualquier afección a las aguas subterráneas.
- Antes del inicio de las obras se deberá prever la retirada de la capa superior de suelo fértil. Su acopio se realizará en acopios no superiores a los dos metros de altura, quedando esta tierra disponible para obras de ajardinamiento.
- Se deberán tomar las precauciones oportunas en el traslado de tierra vegetal con el fin de evitar la propagación o diseminación de semillas de especies exóticas invasoras, observándose un control estricto del material contaminado.
- Los materiales de préstamo (tierras, áridos, prefabricados, hormigones y aglomerados asfálticos) habrán de proceder de explotaciones y actividades legalmente establecidos.
- A las prescripciones observables en la ejecución de obras se añadirán las condiciones acústicas exigibles por el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, respecto al uso de maquinaria al aire libre y actividades de carga/descarga.

3.17.5. En lo que respecta a la vegetación deberán considerarse con carácter general los apartados siguientes:

- En aquellas obras de construcción o urbanización y para las que esté prevista la plantación de vegetación como mecanismo de adecuación ambiental, se deberá establecer en el correspondiente proyecto, la época, especies y cuidados necesarios, para que dicha plantación pueda realizarse con la antelación suficiente, de manera que cuando la obra esté ejecutada y entre en funcionamiento se encuentre definitivamente establecida dicha plantación.
- En la creación de zonas verdes, se utilizarán preferentemente especies arbóreas de origen autóctono. Se supervisará el mantenimiento de las zonas verdes por parte del Ayuntamiento, principalmente en períodos de sequía, asegurando riegos periódicos para evitar la pérdida de pies arbóreos.
- Se deberá conservar y potenciar la vegetación riparia en el entorno de los ríos a través de planes de regeneración. Cualquier pie arbóreo preexistente a la actuación se incorporará a ésta, siempre que sea posible.
- Las especies vegetales a utilizar en estas actuaciones, deberán estar en concordancia con las condiciones climáticas y características del suelo, y escasos requerimientos hídricos. Se usarán olivos y especies autóctonas según la definición dada por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y en ningún caso el empleo de especies exóticas invasoras.
- Como norma general se respetará el mayor número posible de ejemplares arbóreos de las distintas especies autóctonas que pudiesen existir en las distintas zonas de suelo urbanizable propuestas en el Plan General, mediante su correcta integración en los sistemas de espacios libres.

3.18. Protección del suelo.

3.18.1. El documento Anexo al Estudio de Impacto Ambiental-Contaminación de Suelos presentado con fecha 21.6.13 recoge una clasificación de los suelos que han contenido actividades potencialmente contaminantes del suelo y están sujetos a cambio de clasificación o de uso.

El territorio analizado se corresponde mayoritariamente con terrenos rústicos de uso agrario, ocupados actualmente por cultivos herbáceos y leñosos. En ellos las construcciones existentes están ligadas al uso agrícola en su mayoría, existiendo también almacenes, viviendas y algunas construcciones de otro tipo. También se ha detectado la existencia de parcelas con edificaciones con uso industrial-comercial en varios de los diseminados existentes en el municipio de Lebrija, así como en otras fincas rústicas del entorno de los diseminados.

En el ámbito del Suelo Urbano no consolidado sólo se ha constatado un cambio de calificación en el Ur-1 (Uso terciario), que en el Planeamiento vigente aparecía contemplado como Sistema General de Equipamientos. En este ámbito aparece un Bien Inmueble urbano de uso industrial (referencia catastral 41053°037001590001UH) con tres elementos construidos, dos de uso «almacén» y no de uso «oficina». La actividad desarrollada está ligada a la Estación de Trenes de Lebrija, que se ubica en dicho ámbito.

Se han detectado Bienes Inmuebles de clase urbana y uso industrial en 6 ámbitos de suelo urbanizable (incluyendo sistemas generales) del municipio. En dichos ámbitos de los nuevos suelos urbanizables contemplados en el PGOU sólo se han encontrado dos elementos construidos de uso industrial.

Por otro lado, existen 16 parcelas catastrales correspondientes a fincas rústicas de uso agrario en las que se han localizado la presencia de Bienes Inmuebles de clase urbana y uso industrial con elementos construidos de uso «almacén», entre otros.

En base al tipo de actividad industrial y/o comercial llevado a cabo en las edificaciones indicadas el estudio concluye no procede la realización de informes preliminares de situación de suelos contaminados ya que no se ha detectado la existencia de actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en el ámbito de los suelos con cambio de clasificación y calificación en el Planeamiento para Aprobación Inicial.

3.18.2. Conviene reseñar que en el apartado 12 del artículo 9 de la sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía se indica expresamente dentro de las competencias municipales en la promoción, defensa y protección del medio ambiente lo siguiente:

c) La declaración y delimitación de suelo contaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal.

d) La aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, en los casos en que dicho suelo esté íntegramente comprendido dentro de su término municipal”.

3.18.3. En base al artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelo contaminados, los titulares de las actividades relacionadas en el Anexo I están obligados a remitir al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, en un plazo no superior a dos años, un informe

preliminar de situación para cada uno de los suelos en los que se desarrolla dicha actividad, con el alcance y contenido mínimo que se recoge en el Anexo II.

Esta misma obligación se encuentra recogida en el apartado 2 del artículo 33 del Título V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3.19. Otras.

3.19.1. En caso de revisión de la propuesta de terrenos urbanizables, se priorizará el mantenimiento en la ordenación de aquellos sectores que mejor aseguren la integración de los nuevos desarrollos urbanísticos con la ciudad ya consolidada, procurando un desarrollo cohesionado de los núcleos, sobre aquellos otros que fomenten una dispersión innecesaria de los mismos.

3.19.2. Deberá darse cumplimiento al art. 39 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde se establece el procedimiento aplicable en el caso de modificaciones sustanciales urbanísticas con carácter previo a la aprobación provisional.

3.19.3. Se acompañará al documento de aprobación provisional informe acreditativo del arquitecto redactor del planeamiento, donde se describa pormenorizadamente la integración en el documento de aprobación provisional de las condiciones establecidas en esta Declaración Previa.

3.19.4. El Ministerio de Fomento remitió informe favorable condicionado de fecha 16 de mayo de 2013, de la Dirección General de Carreteras-Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental; indicando en el oficio de remisión que dicho informe ya se envió al Ayuntamiento de Lebrija.

Con fecha 9.1.14 se manda copia del mismo al Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos y el 24.3.14, responde a este respecto que se incorporarán todas estas determinaciones en el documento de aprobación provisional.

3.19.5. La Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio remitió informe de fecha 19 de marzo de 2013 sobre afecciones a las carreteras A-471 de El Torbiscal N-IV a Sanlúcar de Barrameda del p.k. 19,400 al p.k. 37,00; carretera A-8151 de Lebrija a El Cuervo del p.k. 0,00 al p.k. 3,900; y carretera A-8152 de Lebrija a N-IV (Los Tollos) del p.l. 0,00 al p.k. 6,000.

Con fecha 9.1.14 se manda copia del mismo al Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos y el 24.3.14, responde a este respecto que se incorporarán todas estas determinaciones en el documento de aprobación provisional.

3.19.6. El Área de Patrimonio y Urbanismo Sur de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) remitió informe el 5.8.13; indicando en el oficio de remisión que dicho informe se emitió a requerimiento del Ayuntamiento de Lebrija con fecha 2.5.13.

El Ayuntamiento deberá incorporar en el documento de aprobación provisional las determinaciones al respecto.

B) MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS RESPECTO AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL

B.1) Las modificaciones realizadas en el documento urbanístico para la Aprobación Provisional respecto al documento de la Aprobación Inicial no introduce elementos que afecten sustancialmente al medio ambiente y que no se hubiesen puesto de manifiesto, quedando afectados en cualquier caso por las medidas generales contempladas en la Declaración Previa.

B.2) Las determinaciones establecidas en la Declaración Previa aparecen recogidas de forma íntegra en la documentación para la Aprobación provisional, en particular en el epígrafe «1. Informe Previo de Valoración Ambiental» del Estudio de Impacto Ambiental. Por otro lado gran parte de los condicionantes y determinaciones de la Declaración previa se han recogido en los diferentes apartados de los distintos documentos de la documentación para la Aprobación Provisional, siendo especialmente relevante por su profusión el Capítulo 4 del Título 5 de las Normas Urbanísticas.

B.3) Se adoptarán pues todas las medidas protectoras y correctoras mencionadas, así como todas las medidas que se exponen en los apartados siguientes. Se trata de medidas adicionales que se entienden necesarias para la adecuación ambiental del planeamiento. Oportunamente, estas prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento se recogerán e integrarán en el documento urbanístico. Son las siguientes:

- PROTECCIÓN DE LAS CONDICIONES ACÚSTICAS:

El Ayuntamiento incorpora el documento denominado Estudio y zonificación acústica del Plan general de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla), de actualización del Estudio Acústico, ya que conforme al artículo 43 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, el Plan General debía incluir éste entre la documentación comprensiva del Estudio de Impacto Ambiental, para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en dicho Reglamento.

En el Estudio Acústico se analiza la incidencia acústica de los diferentes focos ruidosos sobre los nuevos crecimientos urbanísticos propuestos en el PGOU, de acuerdo con el modelo de predicción sonora y criterios de simulación señalados en él.

A efectos de zonificación acústica se recuerda que las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar esta zonificación en el correspondiente ámbito territorial.

El ámbito de estudio se ve gravado directamente por la servidumbre acústica de la infraestructura ferroviaria Sevilla-Cádiz y línea AVE en construcción a su paso por la ciudad de Lebrija y las carreteras A-471, A-8150, A-8151, A-8152, SE-6300 y SE-9029.

No obstante, el Estudio Acústico recoge que no se incluye dentro de su alcance la delimitación de las servidumbres a expensas de que se aprueben definitivamente los mapas estratégicos de ruidos de dichas infraestructuras por las autoridades competentes, por lo que para establecer una limitación en la zonificación acústica, se ha realizado una simulación estableciendo una previsión de servidumbre acústica. Una vez las zonas de servidumbre se hayan delimitado en los mapas estratégicos de ruidos, se deberán incluir en la zonificación y en los instrumentos de planeamiento urbanístico afectados.

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas, las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas. No obstante, el planeamiento de desarrollo deberá establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

En los nuevos desarrollos próximos a las anteriores infraestructuras que queden englobadas por el crecimiento propuesto, habrá de garantizarse que no sean afectados por la contaminación acústica producida por dichas infraestructuras, para lo cual incluirán un estudio específico de la repercusión acústica sobre este último, con carácter previo a la aprobación del planeamiento de desarrollo de estos sectores. Así, la zona de servidumbre acústica debe comprender el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por la curva de nivel del índice acústico que, representando el nivel sonoro generado por ésta, esté más alejada de la infraestructura, correspondiente al valor límite del área acústica del tipo a), sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, que figura en la tabla A1, del Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En todo caso, la línea de edificación para el uso residencial se ubicará, en función de dicha línea isófona.

El Estudio Acústico recoge cada Zona de Conflicto concreta, que surge como consecuencia de la delimitación de las áreas acústicas, debido a la incompatibilidad teórica que hay entre dos zonas de uso predominante diferente y cuyos objetivos de calidad mantienen una diferencia > 5 dBA. Éstas afectan al núcleo urbano ya consolidado pero también afectan a los nuevos sectores, o las actuaciones de reforma interior, de esta forma:

- En los casos en los que el conflicto se ubica en suelo urbano consolidado se propone preservar los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones. No obstante, es necesario según la normativa proceder en su momento a la realización de un estudio de impacto acústico detallado de la zona para la elaboración de acciones correctivas que fueran necesarias y la realización de los planes zonales que las regulan.
- En todos aquellos puntos conflictivos que afectan a los nuevos sectores o a las actuaciones de consolidación del núcleo urbano, a través del planeamiento de desarrollo se realizará también un estudio de impacto acústico detallado de cada zona. Esta obligatoriedad debe establecerse a nivel de normativa y de fichas urbanísticas para los nuevos desarrollos.

Respecto a dichas zonas de conflicto, el Estudio Acústico recomienda modificar la situación estableciéndose acciones correctivas. En este sentido contempla el establecimiento de franjas de transición o zonas verdes que procuren el distanciamiento adecuado, retranqueo en la fachada y ubicación de actividades comerciales o terciario de servicios compatibles con el uso residencial.

Las incompatibilidades de usos del suelo colindantes que se ponen de manifiesto en las zonas de conflictos encontradas, deberán ser corregidas mediante la aplicación de las medidas contempladas en el estudio acústico presentado. De acuerdo con ello, el planeamiento de desarrollo debe contemplar para los sectores indicados las siguientes acciones correctivas:

- El sector Uz-1, de uso industrial es colindante con el sector Ur-1, de uso terciario. Se debe propiciar un terciario compatible con la industria menos molesta.
- El sector Ur-2 de uso industrial es colindante con el núcleo urbano. Se deberían ubicar actividades de servicios compatibles con el uso residencial en las zonas más cercanas a viviendas.

- El sector Ur-3 de uso residencial es colindante con otras zonas residenciales del núcleo urbano, no obstante, existe afección sonora derivada del tráfico de la Avenida de Andalucía, por lo que en la urbanización del sector, se deberá respetar un retranqueo de 15 metros en la fachada hacia dicha avenida.
- El sector Ur-4 de uso residencial es colindante con otras zonas residenciales del núcleo urbano, sin embargo, existen parcelas muy cercanas de uso industrial del sector Uzo-2, por lo que se deberían ubicar en las mismas actividades «blandas» de tipo almacenaje o similar de industria menos molesta.
- Se produce una incompatibilidad entre el Sector Ur-10 destinado a uso industrial y los sectores colindantes Ur-9 y Ur-11 de uso residencial. Se deberán crear zonas de transición entre las diferentes áreas o bien delimitar zonas con actividades comerciales o terciario de servicios compatibles con el uso residencial.
- El sector Uzo-1 de uso residencial es colindante con el sector Uzo-2, de uso industrial, por lo que la parcela colindante a la zona industrial se debería clasificar como Espacios Libres, para establecerla como zona de transición.
- El sector Uzo-2 de uso industrial es colindante con el sector Uzo-1, Uz-9 y el núcleo urbano de usos residenciales. Se deberán crear zonas de transición entre las diferentes áreas o bien delimitar zonas con actividades comerciales o terciario de servicios compatibles con el uso residencial.
- Se produce incompatibilidad entre el sector Ur-10 de uso industrial y los sectores colindantes Ur-9, Ur-11 y Uz-8 de usos residenciales, por lo que se deberán crear zonas de transición entre las diferentes áreas o bien delimitar zonas con actividades comerciales o terciario de servicios compatibles con el uso residencial.
- El sector Uz-9 de uso residencial es colindante con el sector Uzo-2, de uso industrial, por lo que se deberían establecer zonas reservadas a Espacios Libres, para establecerla como zona de transición. Igualmente se deberán establecer zonas de transición en la servidumbre acústica de la travesía urbana.

Los nuevos desarrollos que lleven consigo aparejada colindancia entre uso industrial/terciario con el uso residencial (o de uso industrial incompatible), incluirán un estudio específico de la repercusión acústica sobre este último, con carácter previo a la aprobación del planeamiento de desarrollo de estos sectores. La línea de edificación para el uso residencial se ubicará de conformidad con las conclusiones del estudio, en función de la línea isófona admisible para las zonas con residencia. En él podrán establecerse todas las medidas necesarias para proteger las condiciones acústicas de dichos entornos, medidas que deberán formar parte del planeamiento de desarrollo.

De acuerdo con el punto 3.6.8 de la Declaración Previa sobre el documento de aprobación inicial del PGOU de Lebrija, como complemento a dicho Plan General, se deberá redactar una Ordenanza Municipal específica que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

- Las exigencias de la doctrina del Código Técnico de la Edificación (documento básico DBHR Protección frente al ruido) respecto a los ensayos a realizar en las edificaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos descritos en el DBHR, previo al otorgamiento de la licencia de ocupación.
- La regulación de las autorizaciones o licencias ambientales que exige el control de la contaminación acústica y el seguimiento y control del ruido que producen tanto las nuevas actividades como las ya autorizadas.
- Estudios y ensayos a realizar a todas las nuevas actividades ruidosas que entren en funcionamiento, de acuerdo a los límites máximos descritos por el Decreto 6/2012 en cuanto a niveles de inmisión y cumplimiento de objetivos de calidad acústica.

Al mismo tiempo en la Ordenanza se incluirá la regulación de las actividades de ocio que sean fuente de ruidos y molestias, limitando su uso en edificios residenciales, y en todo caso estableciendo densidades máximas por zonas.

En cumplimiento del artículo 39 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, la emisión sonora de la maquinaria utilizada en la fase de construcción deberá ajustarse a las prescripciones que establece el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- PROTECCIÓN DEL MEDIO HÍDRICO E INUNDABILIDAD:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el epígrafe 3.4. Protección del Medio Hídrico e Inundabilidad establecido en la Declaración Previa, se estará a lo dispuesto en el informe en materia de aguas del Servicio de Infraestructuras

(Dominio Público Hidráulico) de 16.10.2014, que ha incorporado al expediente respecto al documento de la aprobación provisional, mediante el que hace las siguientes observaciones:

El informe en materia de aguas al documento de Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla) tiene carácter favorable condicionado a que el documento que se apruebe provisionalmente cumpla las siguientes condiciones:

- Tanto el dominio público hidráulico como su zona de servidumbre, de al menos los cauces afectados por el desarrollo urbanístico propuesto, deben quedar delimitados en la planimetría, siendo incluidos en la clasificación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica.
- El Estudio Hidrológico-Hidráulico deberá ser supervisado y contar con el visto bueno de la Administración Hidráulica Andaluza, previo a la inclusión de las conclusiones en el documento de aprobación provisional del PGOU.
- Se definirán las medidas correctoras que eviten los riesgos de inundación del polígono industrial «Las Marismas» y «Elio Antonio de Nebrija».
- Se incluirá que cualquier autorización de construcción en la zona de Marismas sea remitida a la Administración Hidráulica Andaluza para su informe.
- Debe integrar las determinaciones del informe emitido por el Director Técnico de Aguas del Huesna, de fecha 5 de julio de 2013, el trazado de la nueva red de evacuación de aguas pluviales y la necesidad de ampliación de la EDAR para dar servicio a los nuevos desarrollos propuestos.
- En el estudio económico-financiero se deben incluir las infraestructuras hidráulicas previstas y las medidas correctoras del riesgo de inundación.

En el apartado 5 del «Documento de Síntesis: Resumen Ejecutivo» incluido en el documento de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla), se indica que el documento incorpora algunas modificaciones en relación al inicialmente aprobado. Respecto al condicionado citado anteriormente, cabe destacar lo siguiente:

- El documento del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija recoge la clasificación del dominio público hidráulico y de sus zonas de servidumbre en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación de Aguas «Protección Hidrológica de Cauces Públicos» quedando así representados en el Plano o.1 Territorio Municipal. Clasificación de Suelo». La delimitación de la estimación realizada del dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre, en los cauces que pudieran verse afectados por el desarrollo urbanístico propuesto, queda representada con mayor nivel de detalle en los planos de ordenación pormenorizada (Anexo III). Para el tramo de cauce que discurre actualmente soterrado por suelo urbano (arroyo innominado 1 en ámbito Hospital) queda representado el dominio público hidráulico y su zona de servidumbre.
- El documento del PGOU de Lebrija aprobado provisionalmente incluye como nuevos documentos el «Anexo al Estudio de Inundabilidad», de marzo de 2014, el «Anexo 2: Subsanación Requerida por Administración Hidráulica Andaluza», de abril de 2014, y el «Anexo 3: Estudio del Encauzamiento de Arroyo Innominado 1», de abril de 2014.

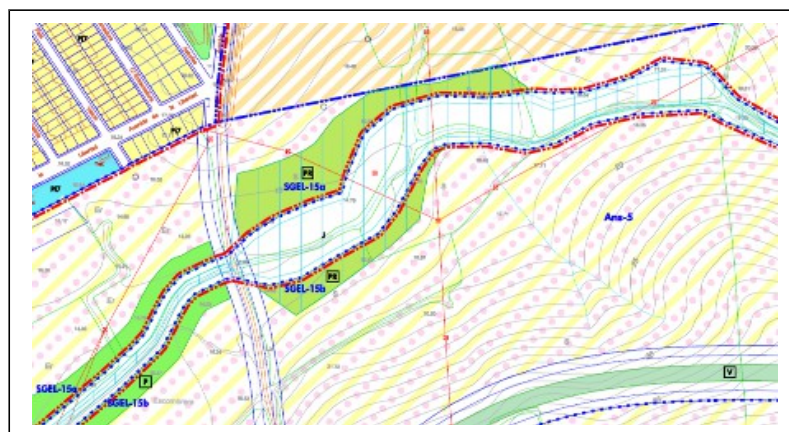
Estos estudios Hidrológico-Hidráulicos no han sido remitidos a la Administración Hidráulica Andaluza para su comprobación y visto bueno previo a la inclusión de las conclusiones en el documento de aprobación provisional del PGOU, como se indicó en el informe emitido al documento de Aprobación Inicial. No obstante, tras la supervisión realizada a dichos Anexos, se puede considerar que los resultados obtenidos son esencialmente correctos, exceptuando las soluciones planteadas en la margen izquierda del arroyo innominado 4, al no ser estas veraces. Como se puede apreciar en la siguiente imagen, la lámina de agua se escapa por la margen izquierda en las secciones anteriores al polígono industrial, cuando lo lógico sería que la avenida llevara más o menos el mismo comportamiento en función de la topografía de la zona, no teniendo sentido ese «escape» de la avenida.



En cualquier caso, se puede considerar que esta deficiencia es leve, dado que no afecta a suelo urbano o urbanizable, y ha sido corregida en los planos en la situación propuesta.

Las zonas inundables en el estado actual y en el estado propuesto, tras la ejecución de las medidas correctoras, quedan representadas en el Plano de Ordenación o.14 «Núcleo Urbano y Entorno. Protección del Riesgo de Inundación».

Las zonas inundables quedan clasificadas como en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación de Aguas «Protección Hidrológica de Cauces Públicos», quedando definidas en los planos de ordenación detallada en la «Protección Hidrológica Detallada en Coordinación con el Medio Urbano». Sin embargo, en estos mismos planos se observa que existen algunas franjas de zonas inundables incluidas en los sistemas generales de espacios libres, en suelo urbanizable, como se observa en la siguiente imagen:



Como se indicaba en el informe emitido al documento de aprobación inicial, según la «Instrucción de 20 de febrero de 2012 de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico sobre la elaboración de informes en materia de aguas a los planes con incidencia territorial, a los planeamientos urbanísticos y a los actos y ordenanzas de las entidades locales», en su apartado 48 indica que el planeamiento territorial o urbanístico clasificará las zonas inundables como suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica. En cualquier caso, será el órgano competente en Ordenación del Territorio y Urbanismo quien determine la clasificación idónea para las zonas inundables delimitadas en el ámbito del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla).

En cuanto a las obras de paso de nuevos viales sobre los cauces, se propone ejecutar pasos con una sección 2 x 2 m. Se debe tener en cuenta que las infraestructuras de paso en cauces deberán ser calculadas y diseñadas atendiendo a las siguientes condiciones:

- Deberán ser dimensionadas de forma que se garantice la evacuación del caudal correspondiente a la avenida de los 500 años de periodo de retorno, evitando que el posible incremento de la llanura de inundación produzca remansos aguas arriba, u otras afecciones aguas abajo, que originen daños a terceros. Se respetará la pendiente longitudinal del cauce natural, sin aumentarla.

- No se colocarán tubos, bóvedas o marcos pluricelulares en cauces de dominio público hidráulico. Se tenderá a estructuras de sección libre que no alteren el lecho ni la sección del cauce. En el caso que se proyecten marcos, sus soleras irán enterradas, al menos, un metro, con objeto de reponer el lecho natural del cauce.

- Los apoyos y estribos deberán ubicarse fuera de la zona de dominio público hidráulico y de la vía de intenso desagüe, salvo que razones económicas o técnicas justificadas lo imposibiliten. En este supuesto las estructuras se diseñarán de forma que los apoyos se sitúen en las franjas más externas de las citadas zonas.

- Las estructuras deberán tener unas dimensiones mínimas que permitan el acceso de personal para labores de conservación y mantenimiento.

- Todas las obras a ejecutar en el dominio público hidráulico, zona de servidumbre y zona de policía deben ser autorizadas por la administración hidráulica competente.

- Estas estructuras deben favorecer la pervivencia de la identidad territorial, la función natural y la continuidad de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas.

- Sobre las medidas correctoras que eviten los riesgos de inundación del polígono industrial «Las Marismas» y «Elio Antonio de Lebrija», el documento del PGOU aprobado provisionalmente recoge en el apartado 5.3.2 de la Memoria de Ordenación las Medidas de Prevención de Inundaciones en el Núcleo Urbano y Nuevos Desarrollos; en él se indica que para el Sector Uzo-3 Ampliación del Polígono Las Marismas, está en este momento ultimando sus obras de urbanización. La medida correctora de este sector sería compartida con el Polígono Industrial Las Marismas, mediante una mota de protección a desarrollar en proyecto específico.

El Proyecto de Urbanización en el que desarrolle con suficiente nivel de detalle la mota de protección y las medidas adicionales necesarias para evitar los riesgos de inundación del Polígono Las Marismas y su Ampliación, deberá ser remitido a la Administración Hidráulica Andaluza, y contar con informe favorable.

En cuanto al Sector Uzo-4 Polígono Elio Antonio, indica que se encuentra en fase de Proyecto de Urbanización, contando con estudio hidrológico-hidráulico propio en el que se ha estimado una cota de inundación de 3,75 m, a la que se establece la urbanización para evitar los riesgos de inundación. En cualquier caso, en esta Administración Hidráulica Andaluza se está tramitando el informe en materia de aguas al Proyecto de Urbanización del Sector Uzo-4 Polígono Elio Antonio, donde se informará con detalle la medida correctora a aplicar.

Asimismo se indica que dicha cota se ha asumido por el PGOU en sus Normas Urbanísticas como cota de inundación en toda la franja oeste del término municipal por entender que aplicada aguas arriba en el término municipal estaría dentro del margen de seguridad. Esta afirmación, pese a no poder considerarse válida como criterio general, puede entenderse del lado de la seguridad al no darse diferencias de cota considerables en la zona inundable por el río Guadalquivir en el oeste del término municipal de Lebrija.

- En el apartado 5 del artículo 5.3.3 «Zonas inundables» de las Normas Urbanísticas del documento aprobado provisionalmente, se recoge entre las Normas Específicas para la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por planeamiento urbanístico «Área de Especial Interés Marismas», que «Mientras no esté delimitada la zona de flujo preferente por un Estudio de Inundabilidad específico del cauce del Guadalquivir a su paso por el término de Lebrija, cualquier autorización de construcción en las Áreas de Especial Interés Marismas requerirá informe de la Administración Hidráulica Andaluza (AHA)».

- Las previsiones de crecimiento del documento aprobado provisionalmente difieren respecto a las del documento de aprobación inicial.

El documento denominado «Separata de Subsanción Abastecimiento de Agua y Saneamiento», de julio de 2014, tiene por objeto dar respuesta pormenorizada al informe del Consorcio de Aguas del Huesna, con una nueva redacción de los apartados 7.3.1 y 7.3.2 de la Memoria de Ordenación, justificativos de la ordenación del PGOU en materia de abastecimiento y saneamiento, y afectando parcialmente al apartado 9 de la Memoria de Ordenación, incorporando nuevas partidas a la evaluación del estudio económico-financiero.

Sobre el abastecimiento, se establece una nueva infraestructura general de nuevo depósito (IA-9), y de infraestructuras de refuerzo en suelo urbano consolidado (IA-8) necesarias para dar servicio a los nuevos desarrollos.

En cuanto a las infraestructuras de saneamiento propone incorporar la observación de Aguas del Huesna sobre la supresión de los bombeos existentes denominados «Los Tollos», «Pagodulce» y «El Aceituno»,

disponiendo de nuevos aliviaderos de aguas pluviales y la conexión con la nueva red propuesta para el PGOU. Se identifican estas actuaciones conjuntamente como IS-10 en la Memoria y en el Plano de Ordenación o.16.

El dimensionado de las conducciones de los nuevos ámbitos, sus acometidas y la capacidad de la red existente deben posibilitar el transporte de los caudales extremos, de forma que se impida el alivio de caudales de agua al dominio público hidráulico sin previa depuración.

Sobre la autorización de vertidos en vigor y las infraestructuras de depuración existentes, en el documento denominado «Separata de Subsanción Abastecimiento de Agua y Saneamiento», de julio de 2014, se indica que «En el informe de Aguas del Huesna se indica que la autorización de vertidos ampara la depuración de 1.533.000 m³/año, si bien se encuentra en servicio la EDAR actual con una capacidad de 2.901.020 m³/año. El vertido actual del núcleo de Lebrija alcanza 1.363.713 m³. Según la evacuación del consorcio se estima que los nuevos Sectores de desarrollo previstos producirán un vertido adicional de 2.109.350 m³, lo que añadidos a los del núcleo existente supondría 3.473.063 m³/año, con lo cual, insistimos que a criterio de Aguas del Huesna, se sobrepasaría la capacidad de depuración de la EDAR actual en 572.043 m³/año o bien 1.567 m³/día.

El coste estimado de incremento de dicha capacidad operativa de depósito del decantador y del recinto biológico, se estima en 470.100 €.

Al igual que en el caso del depósito de agua, puesto que sólo el Sector Uzo-4 (Polígono Industrial Elio Antonio), generaría 1.375 m³/día, prácticamente equivalente a la necesidad de ampliación de la EDAR, la necesidad efectiva de ampliar la EDAR vendría motivada en un 88% por la efectiva urbanización del citado Polígono Industrial, o que simplemente no se colmate al 100% las posibilidades de ampliación del suelo urbano existente, cuestión más que probable en el horizonte de programación de 8 años, ya que el proceso de colmatación de la ciudad existente o posibilidades de transformación tipológica en Conjunto Histórico, es un proceso de en tiempo puede triplicar el horizonte de programación del PGOU».

No obstante, y como ya se indicó en el informe emitido al documento de aprobación inicial del PGOU de Lebrija, los documentos de desarrollo de los sectores deberán estimar los caudales y cargas contaminantes que generarán, garantizando que los incrementos de carga previstos no interferirán en el cumplimiento de los valores límites de emisión. En caso contrario, deberá prever las actuaciones precisas para su ajuste y la formulación de solicitud de revisión de la autorización de vertido.

El informe aportado, emitido por el Director Técnico de Aguas del Huesna, de fecha 11 de septiembre de 2014 (Anexo V), indica que «En contestación a su solicitud de informe sobre la separata de Infraestructuras de Abastecimiento, de fecha 3 de septiembre de 2014, y que se incluye en el Documento de Aprobación Provisional del PGOU de Lebrija, le indicamos que cuenta con Informe Favorable de Aguas del Huesna.

En cuanto al trazado de la red de evacuación de aguas pluviales propuesta, que dará servicio a los nuevos crecimientos, queda representado en el plano o.16 «Núcleo Urbano/Infraestructuras. Red de Saneamiento» (Anexo VI). En él se indica que la red de evacuación de aguas pluviales coincide en su trazado con la red de aguas fecales, por lo que solo se indican los tramos no coincidentes.

- El documento aprobado provisionalmente del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija incluye en el apartado 9 «Evaluación de la sostenibilidad económico-financiera del Plan» una valoración de las redes e infraestructuras generales de abastecimiento y saneamiento previstas, así como de las medidas de protección del riesgo de inundación, y establece los mecanismos financieros necesarios para su ejecución.

C O N C L U S I O N E S

Por todo lo anteriormente expuesto, nos remitimos al informe remitido al Ayuntamiento de Lebrija mediante oficio con registro de salida de fecha 5 de marzo de 2013 (Anexo II) en relación al documento de Aprobación Inicial, y se emite Informe Favorable Condicionado al documento de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbanística de Lebrija (Sevilla), debiendo incorporar el documento que se apruebe definitivamente las determinaciones del documento denominado «Separata de Subsanción Abastecimiento de Agua y Saneamiento», de julio de 2014.

- CARRETERAS:

En la documentación que se apruebe definitivamente, la zona de no edificación de la carretera A-471 que aparece en el apartado 6.1 de las Normas Urbanísticas debe modificarse, pasando de 25 m a 50 m, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía.

- VÍAS PECUARIAS:

Una vez revisada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Lebrija sobre la aprobación provisional del PGOU de Lebrija, y en particular el documento denominado «Documento Anexo del Estudio de Impacto Ambiental: Subsanción para Evaluación Ambiental», en el capítulo 4: Informe relativo a afección

a Vías Pecuarias, se constatan las siguientes deficiencias que deberán ser incluidas en el documento que el Ayuntamiento de Lebrija prepare para la Aprobación Definitiva del mismo:

- En relación con el trazado de la Cañada Real de Sanlúcar a Sevilla, deberá grafarse correctamente, para lo que se deberá tener en cuenta que en el primer tramo donde pasa por la Sección III de Marismas, el muro de dicha Sección corta transversalmente el antiguo trazado de la vía pecuaria, dejándolo cortado en un recorrido de unos dos kilómetros, conservándose, en este tramo, el paso de ganado por fuera del muro, hasta llegar a las proximidades de la carretera de Sanlúcar de Barrameda a Sevilla, punto en que se encuentra nuevamente en su trazado primitivo. En el segundo tramo donde su trazado original vuelve a pasar por la Sección III de Marismas, vuelve a modificarse su trazado, circulando éste por el muro de defensa hasta encontrar el límite de término y entrar en el de Las Cabezas de San Juan.
- El punto de arranque de la Vereda de las Marismas al Cuervo pasando por los Rasillos, queda localizado en el punto en que se cruza dicha vía pecuaria con el nuevo trazado de la Cañada Real de Sanlúcar a Sevilla.

Suelo Urbano:

Se procederá a la desafectación de los tramos de estas vías que discurran por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. De la Red existente en el municipio, la «Cañada Real de Sanlúcar a Sevilla», la «Cañada Real de Lebrija a Trebujena», la «Cañada Real de Lebrija a Jerez», la «Colada de la Redonda», la «Colada del Paso por la Población» en su totalidad, la «Cañada Real de las Cabezas» y la «Vereda de Espera» a su paso por el núcleo de Lebrija, tienen tramos afectados por la actual delimitación de suelo urbano o urbanizable.

Suelo No Urbanizable:

En cuanto al Suelo No Urbanizable, el documento de la Memoria de Ordenación, contempla en su apartado 4.2.2.C) dentro de las categorías en la clasificación del Suelo No Urbanizable (SNU), entre otras, la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación específica, incluyendo en la misma al dominio público pecuario. Esta red se recogerá gráficamente en la planimetría del Plan, como Suelo No Urbanizable de Especial Protección, con su correspondiente anchura legal según el Proyecto de Clasificación. Entendiendo que no ha sido aprobada la totalidad de los deslindes, y con independencia de la grafía coincidente con los expedientes de deslindes realizados, el trazado definitivo de las vías pecuarias será el que, en su momento, establezca la preceptiva resolución.

Nuevas Afecciones del Planeamiento:

Por otra parte, hay que considerar las nuevas afecciones que el planeamiento genera en la Red de Vías pecuarias municipal; esto es, los tramos de vías pecuarias que se ven afectados en el perímetro a ordenar, por los cambios de clasificación contemplados en la Aprobación Inicial del Plan de Ordenación Urbana. En relación a la propuesta definitiva de la ordenación de las vías pecuarias, se tendrá en consideración la planimetría aportada, en concreto, los planos:

- Plano de Información: i.21. PGOU-AdP. Clasificación del suelo. Núcleo urbano y polígono industrial Las Marismas, a escala 1:5.000.
- Plano de Ordenación: o.3. Clasificación del Suelo. Núcleo urbano y entorno, a escala 1:10.000.
- Plano de Ordenación: o.4. Clasificación del Suelo. Núcleo urbano, a escala 1:5.000.
- Plano de Ordenación: o.12. Ordenación de las Vías Pecuarias. Núcleo urbano y entorno, a escala 1:10.000.
- Plano de Ordenación: o.13. Ordenación de las Vías Pecuarias. Núcleo urbano, a escala 1:5.000.

En primer lugar, tanto en la Memoria de Ordenación, como en el Estudio de Impacto Ambiental, se propone la desafectación y modificación del trazado, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de los tramos de las siguientes vías pecuarias:

- Tramo de la «Cañada Real de Lebrija a Trebujena», afectada por el sector Uz-3.
- Tramo de la «Vereda del Zancarrón al Alamillo», afectada por el sector Uz-3.
- Tramo de la «Cañada Real de Sanlúcar a Sevilla» afectada por el tramo de la nueva ronda urbana incluida en el sector Uz-1.

Atendiendo al art. 39 y ss. del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del citado reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar

un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución. En estos casos la consideración como suelo no urbanizable de protección especial vinculará a los terrenos de nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación. La alternativa propuesta deberá asegurar el mantenimiento de la integridad superficial, siendo de aplicación el régimen establecido en el Capítulo IV, Sección 2.^a del Reglamento de Vías Pecuarias.

A este respecto, el artículo 9.9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, atribuye a los municipios andaluces la competencia de deslinde de aquellos tramos que discurran por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que sea de aplicación. Una vez deslindada la vía pecuaria, será el momento de iniciar la correspondiente desafectación del dominio público, cuya competencia es de esta Consejería de Medio Ambiente.

Así mismo, la ejecución material de las previsiones contenidas en el planeamiento urbanístico que afecten a terrenos involucrados en el cambio de trazado, no podrá llevarse a cabo si con carácter previo no se produce, previa desafectación, la Resolución aprobatoria de modificación del trazado por parte del Secretario General Técnico de Medio Ambiente (art. 42 del Reglamento de Vías Pecuarias).

En segundo lugar, se opta por el mantenimiento de la funcionalidad de los tramos del resto de las vías pecuarias que confluyen al núcleo urbano, clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica de Vías Pecuarias, en toda su anchura legal, propone el mantenimiento del trazado actual integrándolas en la ordenación. Esta propuesta se recoge en el aptdo. 5.4.5 de la Memoria de Ordenación. En este caso se incluyen las siguientes vías pecuarias:

- La «Cañada Real de las Cabezas», cuyo trazado está deslindado por la Resolución de 29 de diciembre de 2000 y en parte desafectado por las Resoluciones de 18 de abril de 2001, y de 27 de marzo de 2008. Queda delimitada en sus bordes N y S por áreas de suelo urbanizable no sectorizado y de ordenación de parcelaciones.
- La «Vereda de Espera», cuyo trazado contiene la actual SE-6300 hasta el límite con el actual suelo urbano.
- La «Cañada Real de Lebrija a Jeréz».
- La «Vereda del Zancarrón al Alamillo», hasta el borde del sistema general ferroviario en ejecución.
- La «Colada de La Redonda», en el tramo existente desde el inicio de la vía que comunica Lebrija con el Polígono Las Marismas, hasta el límite del suelo urbano existente.

¹ Artículo 5 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

² Artículo 16.2 del Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

³ Fuente: http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/site/rediam/template.PAGE/informacionambiental/?javax.portlet.tpst=d3b6d0b274a881654ca24ca260425ea0&javax.portlet.prp_d3b6d0b274a881654ca24ca260425ea0=origen%3Darbol%26action%3DfichaMetadatoController%26paginaActual%3DAves%26pagina%3D0401030101%26idInternal%3D7439&javax.portlet.begCacheTok=com.vignette.cachetoken&javax.portlet.endCacheTok=com.vignette.cachetoken

Sevilla, 26 de mayo de 2015.- La Delegada, María Dolores Bravo García.